

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

LUNES 26 DE FEBRERO DE 2018

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 071-2018-MINCETUR.- Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a México, en comisión de servicios **2**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 062-2018-MEM/DM.- Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal a favor de MARCOBRE S.A.C. durante la fase de exploración **3**

R.M. N° 063-2018-MEM/DM.- Aprueban a TERMOCHILCA S.A. como empresa calificada para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV por el proyecto "Instalación del Grupo G2 con Turbina a Vapor para la Conversión en Ciclo Combinado de la Central Térmica Santo Domingo de Los Olleros" **5**

R.M. N° 066-2018-MEM/DM.- Determinan Monto Específico para el funcionamiento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados aplicable para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019 **6**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. N° 0050-2018-JUS.- Designan Director de la Dirección de Política Criminológica de la Dirección General de Asuntos Criminológicos **7**

R.M. N° 0051-2018-JUS.- Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de Justicia **7**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 059-2018-TR.- Designan Asesor II del Despacho Ministerial **7**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 043-2018-MTC/21.- Designan Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS DESCENTRALIZADO **7**

R.D. N° 044-2018-MTC/21.- Designan Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de PROVIAS DESCENTRALIZADO **8**

R.D. N° 045-2018-MTC/21.- Designan Jefa de la Oficina de Administración de PROVIAS DESCENTRALIZADO **9**

R.D. N° 046-2018-MTC/21.- Designan Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS DESCENTRALIZADO **10**

R.D. N° 047-2018-MTC/21.- Designan Gerente de la Gerencia de Fortalecimiento de la Gestión Vial Descentralizada de PROVIAS DESCENTRALIZADO **10**

R.D. N° 048-2018-MTC/21.- Designan Gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de PROVIAS DESCENTRALIZADO **11**

R.D. N° 049-2018-MTC/21.- Designan Secretario Técnico de PROVIAS DESCENTRALIZADO **12**

R.D. N° 195-2018-MTC/12.- Texto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 303 "Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea" Nueva Edición (Enmienda 1) **(Separata Especial)**

R.D. N° 196-2018-MTC/12.- Texto de Modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 312 "Búsqueda y Salvamento" Nueva Edición **(Separata Especial)**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 0032-2018/SEL-INDECOPI.- Declaran barreras burocráticas ilegales a diversas disposiciones contenidas en los DD.AA. N°s 025, 007-2016-MDA y 030-2016/MDA de la Municipalidad Distrital de Ate **13**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 008-2018-SMV/01.- Autorizan la difusión en el Portal del Mercado de Valores del Proyecto de Modificación del Manual de Información Financiera para los Agentes de Intermediación **13**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Res. Adm. N° 064-2018-CE-PJ.- Designan Consejera Representante suplente ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial **14**

Res. Adm. N° 065-2018-CE-PJ.- Designan Consejero Responsable titular del Comité de Control Interno del Poder Judicial **14**

ORGANISMOS AUTONOMOS**CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

Res. N° 222-2017-PCNM.- Destituyen a Juez del Juzgado Mixto del Distrito de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas **15**

Res. N° 352-2017-PCNM.- Destituyen a Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto **23**

Res. N° 376-2017-PCNM.- Declaran infundado en todos sus extremos la nulidad y el recurso de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 222-2017-PCNM **28**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS**Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS****DE FONDOS DE PENSIONES**

RR. N°s. 4964 y 4965-2017.- Autorizan al Banco de Crédito del Perú el cierre temporal y definitivo de diversas agencias ubicadas en el departamento de Lima **30**

Res. N° 4966-2017.- Autorizan al Banco de Crédito del Perú el traslado de agencia ubicada en el departamento de Lima **30**

Res. N° 5046-2017.- Autorizan al Banco de Crédito del Perú la ampliación del cierre temporal de agencia ubicada en el departamento de Lima **31**

PODER EJECUTIVO**COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a México, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 071-2018-MINCETUR**

Lima, 22 de febrero de 2018

Visto el Oficio N° 058-2018-PROMPERÚ/SG, de la Secretaría General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de las actividades programadas por la Subdirección de Promoción Internacional de la Oferta Exportable de PROMPERÚ, se ha organizado conjuntamente con empresas peruanas de franquicias, una prospección y visita a la "Feria Internacional de Franquicias de México - FIF 2018", a realizarse en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, del 28 de febrero al 03 de marzo de 2018, con el objetivo de conocer las oportunidades para este sector en el mercado mexicano; asimismo, se ha previsto para el día 03 de marzo de 2018, realizar en la ciudad de Guadalajara, Estados Unidos Mexicanos, presentaciones sobre el sector franquicias peruanos a representantes de los gremios empresariales y

Res. N° 540-2018.- Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de agencia "BCP LAB" ubicada en el departamento de Lima **31**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

D.A. N° 002.- Aprueban la institucionalización del "Festival Limeño de Música Criolla Augusto Polo Campos" que se realizará cada año en el mes de febrero como actividad cultural conmemorativa en Lima Metropolitana **31**

SEPARATA ESPECIAL**TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

R.D. N° 195-2018-MTC/12.- Texto de modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 303 "Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea" Nueva Edición (Enmienda 1)

R.D. N° 196-2018-MTC/12.- Texto de Modificación de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 312 "Búsqueda y Salvamento" Nueva Edición

potenciales inversionistas mexicanos, con la finalidad de generar contactos comerciales;

Que, por tal razón, la Secretaría General de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje al exterior del señor David Abraham Ederly Muñoz, Coordinador del Departamento de Exportación de Servicios, de la Subdirección de Promoción Internacional de la Oferta Exportable, de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, para que en representación de PROMPERÚ, realice la prospección para la promoción de las exportaciones;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece que los viajes al exterior de servidores, funcionarios o representantes del Estado con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica y ser autorizados conforme lo establece la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus normas reglamentarias;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM y el Decreto Supremo N° 013-2013-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje a las ciudades de Ciudad de México y Guadalajara, Estados Unidos Mexicanos, del señor David Abraham Ederly Muñoz, del 28 de febrero al 04 de marzo de 2018, para que en representación de PROMPERÚ, realice la prospección a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

| Nombres y apellidos | Pasajes aéreos Clase Económica US\$ | Continente | Viáticos día US\$ | Nro. días | Total Viáticos US\$ |
|---------------------------|-------------------------------------|-------------------|-------------------|-----------|---------------------|
| David Abraham Edery Muñoz | 828,62 | América del Norte | 440,00 | 4 | 1 760,00 |

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el señor David Abraham Edery Muñoz, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERU un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la misión a la que asistirán; asimismo, deberán presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FERREYROS KÜPPERS
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1619562-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal a favor de MARCOBRE S.A.C. durante la fase de exploración

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 062-2018-MEM/DM

Lima, 22 de febrero de 2018

VISTOS: El Informe N° 186-2018-MEM-DGM-DNM de la Dirección Normativa de Minería de la Dirección General de Minería y el Informe N° 171-2018-MEM/OGJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, establece que los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que les sean trasladados o que paguen para la ejecución de sus actividades durante la fase de exploración; y, para efectos de acogerse a lo dispuesto en dicha Ley, los titulares de concesiones mineras deberán cumplir con celebrar un Contrato de inversión en Exploración con el Estado, el cual será suscrito por la Dirección General de Minería;

Que, el artículo 2 de la referida Ley establece que la devolución dispuesta en su artículo 1, comprende el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de actividades de exploración de recursos minerales en el país;

Que, el inciso c) del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27623, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2002-EF, dispone que los bienes y servicios que otorgarán el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal deben estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

y, el detalle de la lista de bienes y servicios que apruebe dicha Resolución Ministerial será incluido en el contrato respectivo;

Que, por Decreto Supremo N° 150-2002-EF se aprueba la lista general de los bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración;

Que, mediante escrito con registro N° 2766232, del 4 de diciembre de 2017, MARCOBRE S.A.C. solicita al Ministerio de Energía y Minas la suscripción de un Contrato de Inversión en Exploración, al amparo de la Ley N° 27623, adjuntando la lista de bienes y servicios cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal durante la fase de exploración, conforme al Arancel de Aduanas 2017, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF;

Que, mediante el Oficio N° 008-2018-EF/15.01, de fecha 25 de enero de 2018, el Viceministerio de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° 018-2018-EF/61.01 de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, del 18 de enero de 2018, a través del cual emite opinión favorable a la lista de bienes y servicios remitida por el Viceministerio de Minas del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 003-2018-MEM/VMM, del 5 de enero de 2018, señalando que la lista presentada coincide con los bienes y servicios que figuran en la lista general aprobada por el Decreto Supremo N° 150-2002-EF, adecuada al Arancel de Aduanas 2017, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Minería y el visto bueno del Viceministerio de Minas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración; en el Reglamento de la Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2002-EF; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a favor de MARCOBRE S.A.C. durante la fase de exploración, de acuerdo con el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁNGELA GROSSHEIM BARRIENTOS
Ministra de Energía y Minas

**ANEXO
MARCOBRE S.A.C.**

LISTA DE BIENES Y SERVICIOS CUYA ADQUISICIÓN OTORGA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL IGV E IPM

I. BIENES

| N° | SUBPARTIDA NACIONAL | DESCRIPCION |
|----|---------------------|--|
| 1 | 2508.10.00.00 | BENTONITA |
| 2 | 3824.99.60.00 | PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("LÓDOS") |
| 3 | 3926.90.60.00 | PROTECTORES ANTIRRUIDOS DE MATERIA PLÁSTICA |

| N° | SUBPARTIDA NACIONAL | DESCRIPCION |
|----|---------------------|---|
| 4 | 6401.10.00.00 | CALZADO CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN |
| 5 | 6506.10.00.00 | CASCOS DE SEGURIDAD |
| 6 | 7228.80.00.00 | BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR |
| 7 | 7304.22.00.00 | TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS |
| 8 | 7304.23.00.00 | LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS |
| 9 | 8207.13.10.00 | TRÉPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET |
| 10 | 8207.19.10.00 | TREPANOS Y CORONAS EXCEPTO DE CERMET |
| 11 | 8207.19.21.00 | BROCAS DIAMANTADAS EXCEPTO DE CERMET |
| 12 | 8207.19.29.00 | LAS DEMÁS BROCAS EXCEPTO DE CERMET Y DIAMANTADAS |
| 13 | 8207.19.30.00 | BARRENAS INTEGRALES |
| 14 | 8207.19.80.00 | LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES DE PERFORACIÓN Y SONDEO |
| 15 | 8207.90.00.00 | LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES |
| 16 | 8430.41.00.00 | LAS DEMÁS, MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN AUTOPROPULSADAS |
| 17 | 8430.49.00.00 | LAS DEMÁS, MÁQUINAS DE SONDEO Y PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS |
| 18 | 8431.43.10.00 | BALANCINES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 o 8430.49 |
| 19 | 8431.43.90.00 | LAS DEMÁS PARTES, EXCEPTO BALANCINES, DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 o 8430.49 |
| 20 | 8517.69.20.00 | APARATOS EMISORES O RECEPTORES, DE RADIOTELEFONÍA O RADIOTELEGRAFÍA |
| 21 | 8523.41.00.00 | SOPORTES ÓPTICOS SIN GRABAR |
| 22 | 8523.49.90.00 | LOS DEMÁS SOPORTES ÓPTICOS GRABADOS |
| 23 | 8704.21.10.10 | CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADAS DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T. (DIESEL O SEMIDIESEL) |
| 24 | 8705.20.00.00 | CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN |
| 25 | 9006.30.00.00 | CÁMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFÍA SUBMARINA O AÉREA, EXAMEN MÉDICO DE ORGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACIÓN JUDICIAL |
| 26 | 9011.10.00.00 | MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPICOS |
| 27 | 9011.20.00.00 | LOS DEMÁS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN |
| 28 | 9012.10.00.00 | MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS |
| 29 | 9014.20.00.00 | INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL (EXCEPTO LAS BRÚJULAS) |
| 30 | 9014.80.00.00 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN |
| 31 | 9015.10.00.00 | TELÉMETROS |
| 32 | 9015.20.10.00 | TEODOLITOS |
| 33 | 9015.20.20.00 | TAQUÍMETROS |
| 34 | 9015.30.00.00 | NIVELES |
| 35 | 9015.40.10.00 | INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS |
| 36 | 9015.40.90.00 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS |
| 37 | 9015.80.10.00 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS EXCEPTO DE FOTOGRAMETRÍA |
| 38 | 9015.80.90.00 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS |

| N° | SUBPARTIDA NACIONAL | DESCRIPCION |
|----|---------------------|---|
| 39 | 9015.90.00.00 | PARTES Y ACCESORIOS DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS, TELÉMETROS |
| 40 | 9020.00.00.00 | LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE |
| 41 | 9027.30.00.00 | ESPECTRÓMETROS, ESPECTROFOTOMETROS Y ESPECTRÓGRAFOS QUE UTILICEN RADIACIONES ÓPTICAS (UV, visibles, IR) |
| 42 | 9030.39.00.00 | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE TENSIÓN, INTENSIDAD, RESISTENCIA O POTENCIA, SIN DISPOSITIVO REGISTRADOR |
| 43 | 9620.00.00.99 | LOS DEMÁS MONOPIES, BÍPODES, TRÍPODES Y ARTÍCULOS SIMILARES, EXCEPTO PARA CAMARAS FOTOGRAFICAS |

II. SERVICIOS

| |
|--|
| a) Servicios de Operaciones de Exploración Minera: |
| <ul style="list-style-type: none"> • Topográficos y geodésicos. • Geológicos y geotécnicos (incluye petrográficos, minerográficos, hidrologicos, restitución fotogramétrica, fotografías aéreas, mecánica de rocas). • Servicios geofísicos y geoquímicos (incluye ensayos). • Servicios de perforación diamantina y de circulación reversa (roto percusiva). • Servicios aerotopográficos. • Servicios de interpretación multispectral de imágenes ya sean satelitales o equipos aerotransportados. • Ensayes de laboratorio (análisis de minerales, suelos, agua, etc). |
| b) Otros Servicios Vinculados a las Actividades de Exploración Minera: |
| <ul style="list-style-type: none"> • Servicio de alojamiento y alimentación del personal operativo del Titular del Proyecto. • Servicio de asesoría, consultoría, estudios técnicos especiales y auditorías destinados a las actividades de exploración minera. • Servicios de diseño, construcción, montaje industrial, eléctrico y mecánico, armado y desarmado de maquinarias y equipo necesario para las actividades de la exploración minera. • Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo utilizado en las actividades de exploración minera. • Alquiler o arrendamiento financiero de maquinaria, vehículos y equipos necesarios para las actividades de exploración. • Transporte de personal, maquinaria, equipo, materiales y suministros necesarios para las actividades de exploración y la construcción de campamentos. • Servicios médicos y hospitalarios. • Servicios relacionados con la protección ambiental. • Servicios de sistemas e informática. • Servicios de comunicaciones, incluyen comunicación radial, telefonía satelital. • Servicios de seguridad industrial y contra incendios. • Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativo. • Servicios de seguros. • Servicios de rescate, auxilio. |

Aprueban a TERMOCHILCA S.A. como empresa calificada para acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV por el proyecto “Instalación del Grupo G2 con Turbina a Vapor para la Conversión en Ciclo Combinado de la Central Térmica Santo Domingo de Los Olleros”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 063-2018-MEM/DM**

Lima, 22 de febrero de 2018

VISTOS: El Contrato de Inversión correspondiente al proyecto “Instalación del Grupo G2 con Turbina a Vapor para la Conversión en Ciclo Combinado de la Central Térmica Santo Domingo de Los Olleros” celebrado entre TERMOCHILCA S.A. con el Estado, y los Informes N° 069-2018-MEM/DGE-DCE y N° 152-2018-MEM/OGJ elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, las personas naturales o jurídicas que realizan inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genera renta de tercera categoría pueden acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas – IGV (en adelante, Régimen Especial);

Que, el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, concordante con los numerales 7.1 y 7.3 del artículo 7 del citado Decreto Legislativo, establece que mediante Resolución Ministerial se precisa, entre otros aspectos, la cobertura del Régimen Especial;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2015, TERMOCHILCA S.A. solicita ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, la suscripción de un Contrato de Inversión con la finalidad de acogerse al beneficio previsto en el Decreto Legislativo N° 973;

Que, con fecha 06 de febrero de 2018, TERMOCHILCA S.A. celebra, en calidad de inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado “Instalación del Grupo G2 con Turbina a Vapor para la Conversión en Ciclo Combinado de la Central Térmica Santo Domingo de Los Olleros” para efecto de acogerse al Régimen Especial;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 3182-2016-EF/13.01, ingresado al Ministerio de Energía y Minas bajo el Registro N° 2643632, remite el Informe N° 236-2016-EF/61.01 en el cual opina que procede la aprobación de la Lista de bienes, servicios y contratos de construcción presentada por TERMOCHILCA S.A. para el acogimiento al Régimen Especial, y adjunta el Anexo que contiene el detalle de los servicios y contratos de construcción;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF; el Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de empresa calificada

Aprobar como empresa calificada, a efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, a TERMOCHILCA S.A. para el desarrollo del proyecto denominado “Instalación

del Grupo G2 con Turbina a Vapor para la Conversión en Ciclo Combinado de la Central Térmica Santo Domingo de Los Olleros”, de acuerdo con el Contrato de Inversión suscrito con el Estado Peruano el 06 de febrero de 2018.

Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión

Establecer, para efecto del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la inversión a cargo de TERMOCHILCA S.A. asciende a la suma de US\$ 50 718 761,00 (Cincuenta Millones Setecientos Dieciocho Mil Setecientos Sesenta y Uno y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a ser ejecutado en un plazo total de dos (02) años, siete (07) meses y nueve (09) días, contado a partir del 21 de diciembre de 2015.

Artículo 3.- Objetivo principal del Contrato de Inversión

Para efecto del Decreto Legislativo N° 973, el objetivo principal del Contrato de Inversión es el previsto en sus Cláusulas Primera y Segunda y el inicio de las operaciones productivas está constituido por la percepción de cualquier ingreso proveniente de la explotación del Proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Decreto Legislativo.

Artículo 4.- Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

4.1 El Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973 y normas reglamentarias aplicables al Contrato de Inversión comprende el impuesto que grave la importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos y bienes de capital nuevos, así como los servicios y contratos de construcción que se señala en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, y siempre que se utilicen directamente en actividades necesarias para la ejecución del proyecto a que se refiere el Contrato de Inversión. Para determinar el beneficio antes indicado se consideran las adquisiciones de servicios y contratos de construcción que se hubieran efectuado a partir del 21 de diciembre de 2015 y hasta la percepción de los ingresos por las operaciones productivas a que se refiere el artículo anterior.

4.2 La Lista de bienes, servicios y contratos de construcción se incluye como Anexo al Contrato de Inversión y puede ser modificada a solicitud de TERMOCHILCA S.A. de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁNGELA GROSSHEIM BARRIENTOS
Ministra de Energía y Minas

ANEXO

| I) LISTA DE SERVICIOS | |
|-----------------------|---|
| 1 | Servicios de topografía, geodesia, georeferenciación e ingeniería civil. |
| 2 | Servicios de estudios de suelo y subsuelo. |
| 3 | Servicios de asesoría durante las pruebas o puesta en marcha de las obras civiles. |
| 4 | Servicios de análisis químico, ensayos de materiales y pruebas no destructivas. |
| 5 | Servicios de capacitación de personal. |
| 6 | Servicios de limpieza de residuos. |
| 7 | Servicios de señalización y guardavías. |
| 8 | Servicios de estudios sísmicos. |
| 9 | Servicios de sistemas de almacenamiento, distribución y transporte de combustibles, químicos, reactivos y explosivos. |
| 10 | Servicios de sistemas de riesgo, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. |

| I) LISTA DE SERVICIOS | |
|-----------------------|--|
| 11 | Servicios de asesoría, consultoría, así como asistencia y estudios técnicos especiales sobre las operaciones. |
| 12 | Servicios de calibración. |
| 13 | Servicios de ingeniería básica, conceptual y de detalle. |
| 14 | Servicios de asesoría en seguridad industrial y contra incendios, salud ocupacional y planes de contingencia. |
| 15 | Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativos. |
| 16 | Servicios de logística, agenciamiento aduanero y despachos aduaneros. |
| 17 | Servicios de arrendamiento financiero para la adquisición de maquinaria y equipos. |
| 18 | Servicios de arrendamiento financiero para la adquisición de obras civiles. |
| 19 | Servicios de transporte del personal, maquinarias, equipos y materiales necesarios para las actividades de construcción. |
| 20 | Servicios de transportes complementarios y auxiliares. |
| 21 | Servicios de agencias de viajes. |
| 22 | Servicios de auditorías técnicas, financieras y legales. |
| 23 | Servicios médicos hospitalarios. |
| 24 | Servicios de seguros. |
| 25 | Servicios de consultorías y asesorías legales ambientales. |
| 26 | Servicios de consultorías y asesorías técnico en relaciones comunitarias. |
| 27 | Servicios de consultorías y asesorías técnicas en temas administrativos. |
| 28 | Servicios de ensayos y mediciones de indicadores ambientales. |
| 29 | Servicio de suministro de electricidad. |
| 30 | Servicios de correo. |
| 31 | Servicios de eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares. |
| 32 | Servicios notariales y registrales. |
| 33 | Servicios de publicidad, comunicaciones y prensa. |
| 34 | Servicios de inspección del proyecto. |
| 35 | Servicios relacionados a la protección del patrimonio cultural. |
| 36 | Servicios de arqueología. |
| 37 | Servicios fiduciarios de constitución y mantenimiento de fideicomisos de activos. |
| 38 | Servicios fiduciarios de constitución y mantenimiento de fideicomisos de flujos. |
| 39 | Servicios financieros de la banca comercial. |
| 40 | Servicios financieros por contratos de préstamos comerciales. |
| 41 | Servicios de suministro, transporte y distribución de gas natural. |
| 42 | Servicios de estudios para el desarrollo del proyecto. |

| II) LISTA DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN | |
|--|--|
| 1 | Contrato de obras civiles para la central térmica. |

1619716-1

Determinan Monto Específico para el funcionamiento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados aplicable para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 066-2018-MEM/DM**

Lima, 23 de febrero de 2018

VISTOS: El Informe N° 039-2018-GRT e Informe N° 041-2018-GRT emitidos por el Organismo Supervisor

de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN; los Informes N° 066-2018/MEM-DGE y 134-2018-MEM/OGJ de la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 30 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, se creó el Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, destinado a favorecer el acceso y utilización de la energía eléctrica a los Usuarios Regulados atendidos por dichos sistemas, mediante la compensación de una parte del diferencial entre los Precios en Barra de Sistemas Aislados y los Precios en Barra del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN);

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 de la Ley N° 28832, los recursos necesarios para el funcionamiento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados se obtendrán de hasta el cincuenta por ciento (50 %) del aporte de los Usuarios de electricidad a que se refiere el inciso h) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, y el Monto Específico será determinado cada año por el Ministerio de Energía y Minas;

Que, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por el Decreto Supremo N° 069-2006-EM, el Monto Específico anual será determinado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial a ser publicada antes del 1 de marzo de cada año, y será aplicado en el período comprendido entre el 1 de mayo del año de su determinación hasta el 30 de abril del año siguiente, y será propuesto por el OSINERGMIN al Ministerio basado en la facturación efectuada a los Usuarios del SEIN correspondiente al año calendario anterior;

Que, en aplicación de la norma referida en el considerando que antecede, mediante Oficio N° 56-2018-OS-PRES que adjunta los Informes N° 039-2018-GRT y N° 041-2018-GRT, OSINERGMIN ha propuesto al Ministerio de Energía Minas el Monto Específico para el período comprendido desde el 1 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, así como su asignación a cada Empresa Receptora, señalando un valor de S/. 165 659 386,00 (Ciento Sesenta y Cinco Millones Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Seis y 00/100 Soles), el mismo que no supera el límite establecido en el artículo 30 de la Ley N° 28832;

Que, habiendo efectuado la evaluación correspondiente, este Ministerio considera procedente el Monto Específico propuesto por OSINERGMIN;

En ejercicio de la atribución establecida en el artículo 30 de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por el Decreto Supremo N° 069-2006-EM;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Determinación del Monto Específico**

Determinese el Monto Específico para el funcionamiento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, en la suma de S/. 165 659 386,00 (Ciento Sesenta y Cinco Millones Seiscientos Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Ochenta y Seis y 00/100 Soles).

Artículo 2.- Período de aplicación del Monto Específico

El Monto Específico determinado en el artículo anterior, se aplica en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019.

Artículo 3.- Vigencia

La presente Resolución Ministerial entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁNGELA GROSSHEIM BARRIENTOS
Ministra de Energía y Minas

1619893-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Director de la Dirección de Política Criminológica de la Dirección General de Asuntos Criminológicos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0050-2018-JUS

Lima, 23 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3, Director de la Dirección de Política Criminológica de la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Beyker Chamorro López en el cargo de confianza de Director de Programa Sectorial II, Nivel F-3, Director de la Dirección de Política Criminológica de la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1619926-1

Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de Justicia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0051-2018-JUS

Lima, 23 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Asesor II, Nivel F-5, del Despacho Viceministerial de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar a la profesional que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Ana Patricia Gibson Ruffner en el cargo de confianza de Asesora II, Nivel F-5, del Despacho Viceministerial de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1619926-2

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan Asesor II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 059-2018-TR

Lima, 23 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 056-2015-TR se designa a la señora MIRTHA ELIZABETH CORREA ALAMO, en el cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que es necesario aceptar la misma y designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia formulada por la señora MIRTHA ELIZABETH CORREA ALAMO, al cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR al señor ROQUE DAVID BEJARANO ROMERO, en el cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER BARREDA JARA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1620081-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Designan Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVÍAS DESCENTRALIZADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 043-2018-MTC/21

Lima, 23 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto

Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, publicada el 12 de diciembre de 2017, en adelante el "Manual de Operaciones", establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, el artículo 6 del Manual de Operaciones establece la estructura orgánica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, considerando como Órgano de Asesoramiento, entre otros, a la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, según el "Cuadro de Equivalencias de los Órganos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO", aprobado por la Resolución Directoral N° 394-2017-MTC/21 del 12 de diciembre de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica es equivalente a la Unidad Gerencial de Asesoría Legal, prevista en la estructura orgánica del derogado Manual de Operaciones de PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 115-2007-MTC/02;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 394-2017-MTC/21 dispone mantener en el cargo, entre otros, a la Abogada Estrella Cynthia Haydee Asenjo Valdivieso, designada por Resolución Viceministerial, hasta su remoción o renuncia, según corresponda, y conforme al citado Cuadro de Equivalencias;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 214-2017-MTC/02, se designa a la Abogada Estrella Cynthia Haydee Asenjo Valdivieso en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02, del 21 de febrero de 2018, se aprueba el nuevo Clasificador de Cargos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, a fin de proceder a la implementación de la estructura orgánica establecida en el Manual de Operaciones, resulta necesario designar a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, teniendo en cuenta la aprobación del nuevo Clasificador de Cargos;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC y la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02; y, en uso de la atribución conferida por el artículo 7 y el literal I) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la Abogada Estrella Cynthia Haydee Asenjo Valdivieso en el cargo de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Abogada Estrella Cynthia Haydee Asenjo Valdivieso y a los Órganos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MAGUIÑA VILLÓN
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

1620020-1

Designan Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de PROVIAS DESCENTRALIZADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 044-2018-MTC/21

Lima, 23 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, publicada el 12 de diciembre de 2017, en adelante el "Manual de Operaciones", establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, el artículo 6 del Manual de Operaciones establece la estructura orgánica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, considerando como Órgano de Apoyo, entre otros, a la Oficina de Tecnologías de la Información;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 394-2017-MTC/21 del 12 de diciembre de 2017, se dispone, entre otros, encargar al Ingeniero José Andrés Antonio Cortez las funciones de la Oficina de Tecnologías de la Información del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, en tanto se designe a su titular;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02, del 21 de febrero de 2018, se aprueba el

nuevo Clasificador de Cargos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, a fin de proceder a la implementación de la estructura orgánica establecida en el Manual de Operaciones, resulta necesario designar al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, teniendo en cuenta la aprobación del nuevo Clasificador de Cargos;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC y la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02; y, en uso de la atribución conferida por el artículo 7 y el literal l) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la encargatura de funciones de la Oficina de Tecnologías de la Información del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, conferida al Ingeniero José Andrés Antonio Cortez, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al Ingeniero José Andrés Antonio Cortez en el cargo de Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Ingeniero José Andrés Antonio Cortez y a los Órganos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MAGUIÑA VILLÓN
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

1620020-2

Designan Jefa de la Oficina de Administración de PROVIAS DESCENTRALIZADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045-2018-MTC/31

Lima, 23 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, publicada el 12 de diciembre de 2017, en adelante el "Manual de Operaciones", establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la

gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, el artículo 6 del Manual de Operaciones establece la estructura orgánica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, considerando como Órgano de Apoyo, entre otros, a la Oficina de Administración;

Que, según el "Cuadro de Equivalencias de los Órganos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO", aprobado por la Resolución Directoral N° 394-2017-MTC/21 del 12 de diciembre de 2017, la Oficina de Administración es equivalente a la Unidad Gerencial de Administración, prevista en la estructura orgánica del derogado Manual de Operaciones de PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 115-2007-MTC/02;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 394-2017-MTC/21 dispone mantener en el cargo, entre otros, a la Economista Irene Roberta Castro Lostaunau, designada por Resolución Viceministerial, hasta su remoción o renuncia, según corresponda, y conforme al citado Cuadro de Equivalencias;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 201-2017-MTC/02, se designa a la Economista Irene Roberta Castro Lostaunau, en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad Gerencial de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02, del 21 de febrero de 2018, se aprueba el nuevo Clasificador de Cargos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, a fin de proceder a la implementación de la estructura orgánica establecida en el Manual de Operaciones, resulta necesario designar a la Jefa de la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, teniendo en cuenta la aprobación del nuevo Clasificador de Cargos;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC y la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02; y, en uso de la atribución conferida por el artículo 7 y el literal l) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la Economista Irene Roberta Castro Lostaunau en el cargo de Jefa de la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Economista Irene Roberta Castro Lostaunau y a los Órganos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MAGUIÑA VILLÓN
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

1620020-3

Designan Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVÍAS DESCENTRALIZADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 046-2018-MTC/21

Lima, 23 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, publicada el 12 de diciembre de 2017, en adelante el "Manual de Operaciones", establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, el artículo 6 del Manual de Operaciones establece la estructura orgánica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, considerando como órgano de Asesoramiento, entre otros, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 004-2018-MTC/21 del 9 de enero de 2018, se designó al C.P.C. Marco Antonio Moreno Infante en el cargo de Coordinador de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO; así como se le encarga las funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02, del 21 de febrero de 2018, se aprueba el nuevo Clasificador de Cargos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, a fin de proceder a la implementación de la estructura orgánica establecida en el Manual de Operaciones, resulta necesario designar al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, teniendo en cuenta la aprobación del nuevo Clasificador de Cargos;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC y la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02; y, en uso de la atribución conferida por el artículo 7 y el literal l) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del C.P.C. Marco Antonio Moreno Infante en el cargo de Coordinador de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Dar por concluida la encargatura de funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, conferida al C.P.C. Marco Antonio Moreno Infante, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3.- Designar al C.P.C. Marco Antonio Moreno Infante en el cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al C.P.C. Marco Antonio Moreno Infante y a los Órganos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MAGUIÑA VILLÓN
Director Ejecutivo
PROVÍAS DESCENTRALIZADO

1620020-4

Designan Gerenta de la Gerencia de Fortalecimiento de la Gestión Vial Descentralizada de PROVÍAS DESCENTRALIZADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 047-2018-MTC/21

Lima, 23 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, publicada el 12 de diciembre de 2017, en adelante el "Manual de Operaciones", establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, el artículo 6 del Manual de Operaciones establece la estructura orgánica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, considerando como Órgano de Línea, entre otros, a la Gerencia de Fortalecimiento de la Gestión Vial Descentralizada;

Que, según el "Cuadro de Equivalencias de los Órganos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO", aprobado por la Resolución Directoral N° 394-2017-MTC/21, de fecha 12 de diciembre de 2017, la Gerencia de Fortalecimiento de la Gestión Vial Descentralizada es equivalente a la Unidad Gerencial de Desarrollo Institucional, prevista en la estructura orgánica del derogado Manual de Operaciones de PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 115-2007-MTC/02;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 394-2017-MTC/21 dispone mantener en el cargo, entre otros, a la Economista Nancy Nérida Aucahuasi Dongo, designada por Resolución Viceministerial, hasta su remoción o renuncia, según corresponda, y conforme al citado Cuadro de Equivalencias;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 016-2017-MTC/02 del 23 de enero de 2017, se designa a la señora Nancy Nérida Aucahuasi Dongo, en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad Gerencial de Desarrollo Institucional del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02, del 21 de febrero de 2018, se aprueba el nuevo Clasificador de Cargos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, a fin de proceder a la implementación de la estructura orgánica establecida en el Manual de Operaciones, resulta necesario designar a la Gerente de la Gerencia de Fortalecimiento de la Gestión Vial Descentralizada del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, teniendo en cuenta la aprobación del nuevo Clasificador de Cargos;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC y la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02; y, en uso de la atribución conferida por el artículo 7 y el literal I) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la Economista Nancy Nérida Aucahuasi Dongo en el cargo de Gerente de la Gerencia de Fortalecimiento de la Gestión Vial Descentralizada del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Economista Nancy Nérida Aucahuasi Dongo y a los Órganos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MAGUIÑA VILLÓN
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

1620020-5

Designan Gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento de PROVIAS DESCENTRALIZADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 048-2018-MTC/21

Lima, 23 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, publicada el 12 de diciembre de 2017, en adelante el "Manual de Operaciones", establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, el artículo 6 del Manual de Operaciones establece la estructura orgánica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, considerando como Órgano de Línea, entre otros, a la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 346-2017-MTC/21 del 26 de octubre de 2017, se designó al Ingeniero Ernesto Rafael Iván Cárdenas Rodríguez en el cargo de Coordinador de Monitoreo y Evaluación de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 394-2017-MTC/21 del 12 de diciembre de 2017, se dispone, entre otros, encargar al Ingeniero Ernesto Rafael Iván Cárdenas Rodríguez las funciones de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, en tanto se designe a su titular;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02, del 21 de febrero de 2018, se aprueba el nuevo Clasificador de Cargos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, a fin de proceder a la implementación de la estructura orgánica establecida en el Manual de Operaciones, resulta necesario designar al Gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, teniendo en cuenta la aprobación del nuevo Clasificador de Cargos

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC y la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02; y, en uso de la atribución conferida por el artículo 7 y el literal I) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del Ingeniero Ernesto Rafael Iván Cárdenas Rodríguez en el cargo de Coordinador de Monitoreo y Evaluación de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Dar por concluida la encargatura de funciones de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, conferida al Ingeniero Ernesto Rafael Iván Cárdenas Rodríguez, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3.- Designar al Ingeniero Ernesto Rafael Iván Cárdenas Rodríguez en el cargo de Gerente de la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al Ingeniero Ernesto Rafael Iván Cárdenas Rodríguez y a los Órganos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MAGUIÑA VILLÓN
Director Ejecutivo
PROVÍAS DESCENTRALIZADO

1620020-6

Designan Secretario Técnico de PROVÍAS DESCENTRALIZADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 049-2018-MTC/21

Lima, 23 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, el artículo 2 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02, publicada el 12 de diciembre de 2017, en adelante el "Manual de Operaciones", establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un proyecto especial, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Viceministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada, con la finalidad de

contribuir a la superación de la pobreza y al desarrollo del país;

Que, el artículo 6 del Manual de Operaciones establece la estructura orgánica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, considerando como Órgano de Asesoramiento, entre otros, a la Secretaría Técnica;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 301-2017-MTC/21, se designa al Abogado David Miguel Dumet Delfín como Asesor de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 394-2017-MTC/21 del 12 de diciembre de 2017, se dispone, entre otros, encargar al Abogado David Miguel Dumet Delfín las funciones de la Secretaría Técnica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, en tanto se designe a su titular;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02, del 21 de febrero de 2018, se aprueba el nuevo Clasificador de Cargos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO;

Que, a fin de proceder a la implementación de la estructura orgánica establecida en el Manual de Operaciones, resulta necesario designar al Secretario Técnico de la Secretaría Técnica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, teniendo en cuenta la aprobación del nuevo Clasificador de Cargos;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC y la Resolución Ministerial N° 086-2018-MTC/01.02; y, en uso de la atribución conferida por el artículo 7 y el literal I) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 1182-2017-MTC/01.02;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del Abogado David Miguel Dumet Delfín en el cargo de Asesor de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Dar por concluida la encargatura de funciones de la Secretaría Técnica del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, conferida al Abogado David Miguel Dumet Delfín, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3.- Designar al Abogado David Miguel Dumet Delfín en el cargo de Secretario Técnico del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución al Abogado David Miguel Dumet Delfín y a los Órganos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVÍAS DESCENTRALIZADO, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MAGUIÑA VILLÓN
Director Ejecutivo
PROVÍAS DESCENTRALIZADO

1620020-7

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Declaran barreras burocráticas ilegales a diversas disposiciones contenidas en los DD.AA. N°s 025, 007-2016-MDA y 030-2016/MDA de la Municipalidad Distrital de Ate

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI**

RESOLUCIÓN N° 0032-2018/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

7 de febrero de 2018

**ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS
BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:**

Municipalidad Distrital de Ate

**NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS
BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:**

- Tercera Disposición Final, Transitoria y Complementaria del Decreto de Alcaldía N° 025
- Artículos 1 y 3 del Decreto de Alcaldía N° 007-2016-MDA
- Artículos 1 y 2 del Decreto de Alcaldía N° 030-2016/MDA

**PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA
CONFIRMADO:**

Resolución N° 0284-2017/CEB-INDECOPI del 23 de mayo de 2017

**BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS
ILEGALES y SUSTENTO DE LA DECISIÓN:**

(i) El desconocimiento de la resolución de circulación para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en vehículos menores, materializado en la Tercera Disposición Final, Transitoria y Complementaria del Decreto de Alcaldía 025. La razón de la ilegalidad de la medida detallada obedece a que la misma constituye una revocación indirecta de las autorizaciones emitidas al amparo del Decreto de Alcaldía 018-2010-MDA, en mérito de la implementación de un nuevo Plan Regulador por parte de la Municipalidad.

(ii) La suspensión del procedimiento de solicitud de resolución de circulación, paraderos y zonas de embarque hasta que culmine la actualización del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el distrito de Ate, establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto de Alcaldía 007-2016-MDA y en los artículos 1 y 2 del Decreto de Alcaldía 030-2016/MDA. La razón de la ilegalidad es que la Municipalidad no ha acreditado que exista una ley o mandato judicial que de manera expresa la faculte para abstenerse de ejercer sus funciones administrativas, o que se encuentre pendiente una cuestión controvertida en sede judicial que deba ser resuelta de manera previa al pronunciamiento de dicha entidad, por lo que la suspensión contraviene lo

dispuesto en los artículos 72.2 y 115 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta

1619728-1

**SUPERINTENDENCIA DEL
MERCADO DE VALORES**

Autorizan la difusión en el Portal del Mercado de Valores del Proyecto de Modificación del Manual de Información Financiera para los Agentes de Intermediación

**RESOLUCIÓN SMV
N° 008-2018-SMV/01**

Lima, 22 de febrero de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 2018002313 y el Informe Conjunto N° 78-2018-SMV/06/10/12/13 del 6 de febrero de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo y la Superintendencia Adjunta de Riesgos; así como el Proyecto de Modificación del Manual de Información Financiera para los Agentes de Intermediación (en adelante, el Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 (en adelante, Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica establece como atribución del Directorio de la SMV la aprobación de la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquella a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV;

Que, de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, LMV), corresponde a la SMV establecer las normas contables para la elaboración de los estados financieros y sus correspondientes notas de los emisores y demás personas naturales y jurídicas sometidas a su control y supervisión, así como la forma de presentación de tales estados;

Que, como parte del proceso de implementación de la supervisión basada en riesgos en la SMV, es necesario que se presenten de manera detallada las diferentes fuentes de ingresos operacionales, con la finalidad de poder obtener la información del perfil de riesgo neto de los supervisados. Por tanto, se propone incorporar un Anexo de Control respecto a la composición de los ingresos operacionales de los agentes de intermediación, con el fin de profundizar la supervisión y control de la información contable de los mismos; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica, los artículos 1° y 2° de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobada mediante Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por el numeral 2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; así como a lo acordado por el Directorio en su sesión del 21 de febrero de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la difusión del Proyecto de Modificación del Manual de Información Financiera para los Agentes de Intermediación.

Artículo 2º.- Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores a través de la siguiente dirección: (www.smv.gob.pe).

Artículo 3º.- El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4º.- Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser presentados vía la Oficina de Trámite Documentario de la Superintendencia del Mercado de Valores, ubicada en la Avenida Santa Cruz 315 - Miraflores, provincia y departamento de Lima, o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: ProyAnexControl8@smv.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1619713-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Designan Consejera Representante suplente ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 064-2018-CE-PJ**

Lima, 7 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

Primero. Que, en sesión de fecha 24 de agosto del año próximo pasado, se instaló el Noveno Período de Sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, agosto 2017 - agosto 2019.

Segundo. Que, se encuentra pendiente la designación del Consejero que será el Representante suplente ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 147-2018 de la cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de

los señores Rodríguez Tineo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Angulo Arana, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la señora doctora Rosa Amelia Vera Meléndez, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como Consejera Representante suplente ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, señora Consejera designada; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRIGUEZ TINEO
Presidente

1619718-3

Designan Consejero Responsable titular del Comité de Control Interno del Poder Judicial

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 065-2018-CE-PJ**

Lima, 7 de febrero de 2018

CONSIDERANDO:

Primero. Que, en sesión de fecha 24 de agosto del año próximo pasado, se instaló el Noveno Período de Sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, agosto 2017 - agosto 2019.

Segundo. Que, se encuentra pendiente la designación del Consejero que será Responsable titular del Comité de Control Interno de Poder Judicial.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 148-2018 de la cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Rodríguez Tineo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Angulo Arana, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al señor doctor Augusto Ruidías Farfán, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como Consejero Responsable titular del Comité de Control Interno del Poder Judicial.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, señor Consejero designado; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

DUBERLÍ APOLINAR RODRIGUEZ TINEO
Presidente

1619718-4

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURADestituyen a Juez del Juzgado Mixto del
Distrito de Utcubamba de la Corte Superior
de Justicia de Amazonas

(Se publican las siguientes Resoluciones a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficios N°s. 000047 y 000048-2018-OAF/CNM, recibido el 19 de febrero de 2018)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 222-2017-PCNM

P.D. N° 010-2017-CNM

San Isidro, 14 de junio de 2017

VISTO;

El Procedimiento Disciplinario N° 010-2017-CNM, seguido al doctor Albarino Díaz Arrobas por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Distrito de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y, el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1) Por Resolución N° 119-2017-CNM¹ se abrió procedimiento disciplinario al doctor Albarino Díaz Arrobas, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Distrito de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas;

Cargos

2) Se imputa al magistrado investigado los siguientes cargos:

- **En relación al Expediente N° 201-2014:** Medida cautelar fuera del proceso seguida por la empresa CAÑAGRANDE S.A.C. contra las empresas AGROPUCALÁ S.A.A. e INDUSTRIAL PUCALÁ S.A.C.:

a) Haber concedido la medida cautelar y su ampliación vulnerando presuntamente el debido proceso en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 139 inciso 5) de la Constitución Política y 12 del TUO de la Ley orgánica del Poder Judicial, así como el deber previsto en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual constituiría la falta muy grave tipificada en el artículo 48 inciso 13) de la citada Ley;

b) Haber dispuesto que la medida cautelar y su ampliación fueran ejecutadas por un juzgado que no era competente por razón de territorio, lo que importaría la vulneración de lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal Civil, así como la infracción del deber señalado en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual constituiría la falta muy grave tipificada en el artículo 48 inciso 13) de la citada Ley;

c) Haber incumplido su deber de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso previsto en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, al actuar presuntamente parcializado a favor de la empresa demandante al conceder la medida cautelar y su ampliación, por lo que se encontraría incurso en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 inciso 13) de la citada Ley;

- **En relación al Expediente N° 843-2014:** Proceso de Amparo seguido por Miguel Ángel Jesús Voto Bernalés

Tejada contra la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A (COMARSA) y otros:

a) Haber admitido a trámite la demanda de amparo sin tener competencia territorial para hacerlo, lo que importaría una vulneración al debido proceso en su expresión del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por Ley, previsto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política, con lo que habría infringido además el deber señalado en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual constituiría la falta muy grave tipificada en el artículo 48 inciso 13) de la misma;

b) Haber adoptado decisiones disímiles al calificar las demandas N° 811-2014 y N° 843-2014, pues pese a encontrarse en la misma situación jurídica admitió a trámite la última de las nombradas sin fundamentar las razones de su cambio de criterio, lo que importaría una vulneración a su deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, previsto en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, lo que constituiría falta grave tipificada en el artículo 47 inciso 18) de la citada Ley;

- **En relación al Expediente N° 626-2014:** Proceso de amparo seguido por Eduardo Huilcahuari Arotoma contra la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (COMARSA) y otros:

a) Haber admitido a trámite la demanda de amparo y concedido medida cautelar sin tener competencia territorial para hacerlo, lo que importaría una vulneración al debido proceso en su expresión del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la Ley, previsto en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política, con lo que habría infringido además el deber señalado en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual constituiría la falta muy grave tipificada en el artículo 48 inciso 13) de la misma;

b) Haber concedido la medida cautelar y su ampliación vulnerando presuntamente el debido proceso en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 139 inciso 5) de la Constitución Política y 12 del TUO de la Ley orgánica del Poder Judicial, así como el deber previsto en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual constituiría la falta muy grave tipificada en el artículo 48 inciso 13) de la citada Ley;

- **En relación al Expediente N° 015-2014:** Proceso de amparo seguido por Adin Tailor Suárez Palomino contra la Fiscal Provincial Penal Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Puno y otro:

a) Haber concedido la medida cautelar vulnerando presuntamente el debido proceso en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 139 inciso 5) de la Constitución Política y 12 del TUO de la Ley orgánica del Poder Judicial, así como el deber previsto en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual constituiría la falta muy grave tipificada en el artículo 48 inciso 13) de la citada Ley;

Descargo

3) El investigado presentó su escrito de descargo² -cuyos argumentos fueron reiterados en el informe oral del investigado el 13 de junio de 2017- alegando lo siguiente:

Expediente N° 201-2014:

3.1) Las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas porque contienen los fundamentos de hecho y derecho que las sustentan; se pretende cuestionar decisiones judiciales que sólo pueden

¹ Folios 2267-2268 (Tomo CNM).

² Folios (2295-2308, Tomo CNM).

ser recurridas a través de los medios impugnatorios al interior del proceso; y, que habría actuado al amparo del principio de independencia judicial;

3.2) La falta de competencia no se ajustaría a la verdad de los hechos, porque cuando libró exhorto al Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Pucalá para que ejecutara la medida cautelar este órgano estaba despachando en la ciudad de Chiclayo por razones de seguridad; y, después de cinco meses la parte interesada devolvió el exhorto sin diligenciar, solicitando que se librara el mismo al Juzgado de Paz Letrado de Ferreñafe, razón por la cual se libró un nuevo exhorto a dicho juzgado;

3.3) La presunta vulneración de los principios de imparcialidad y el debido proceso no tendrían sustento, debido a que no conoce a las partes más que en el cumplimiento de sus funciones como juez, por lo cual constituye una imputación subjetiva;

Expediente N° 843-2014

3.4) En cuanto a la presunta falta de competencia señaló que el demandante acreditó su arraigo en la ciudad y distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, mediante certificado domiciliario, el cual fue expedido al amparo de la Ley N° 28882, Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria; habiendo señalado el Tribunal Constitucional en varias sentencias que los certificados de domicilio expedidos al amparo de dicha norma tienen validez; posteriormente, declaró fundada la nulidad planteada por el demandado, declarando improcedente la demanda;

3.5) Respecto a la emisión de decisiones disímiles en los Expedientes Nos. 811 y 843-2014, indicó que no sería cierto porque en el primero declaró improcedente la demanda debido a que el demandante presentó la misma como representante de una persona jurídica con domicilio en Lima; y, en el segundo caso admitió la acción porque el demandante la interpuso como persona natural, demostrando su domicilio en Bagua Grande;

Expediente N° 626-2014

3.6) Sobre la presunta falta de competencia indicó que el demandante acreditó su arraigo en la ciudad y distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, mediante certificado domiciliario, el cual fue expedido al amparo de la Ley N° 28882, Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria; habiendo señalado el Tribunal Constitucional en varias sentencias que los certificados de domicilio expedidos al amparo de dicha norma tienen validez; posteriormente, declaró fundada la nulidad planteada por el demandado, declarando improcedente la demanda;

3.7) Las resoluciones se encuentran debidamente motivadas porque contienen los fundamentos de hecho y derecho que las sustentan; se pretende cuestionar decisiones judiciales que únicamente pueden ser recurridas a través de los medios impugnatorios al interior del proceso; y, que actuó amparado en el principio de independencia judicial;

Expediente N° 015-2014

3.8) La resolución se encuentra debidamente motivada porque contiene los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan; se pretende cuestionar una decisión judicial que únicamente puede ser recurrida a través de los medios impugnatorios al interior del proceso; y, que actuó amparado en el principio de independencia judicial;

3.9) Se debe tener en consideración que fue suspendido en sus funciones y no cuenta con ingresos económicos suficientes; que desde 1998 se desempeñó como magistrado del Distrito Judicial de Amazonas hasta el año 2015; que el Consejo le renovó la confianza en el cargo de Juez de Paz Letrado de Bagua en el año 2013; y, durante el periodo 2010 al 2012 obtuvo el bono por productividad y cumplimiento de metas;

Medios de Prueba

4) Pruebas de descargo: El investigado presentó escrito de descargo en esta sede adjuntando la sentencia

recaída en el Expediente N° 3536-2011-PA/TC³; asimismo, a su pedido este Consejo requirió un informe a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque sobre el funcionamiento del Juzgado de Paz Letrado de Pucalá en dicha Corte, el cual obra en el expediente⁴;

5) Pruebas de oficio: Se tiene a la vista el expediente de Investigación Definitiva N° 730-2014-AMAZONAS, procedimiento principal a folios 2253 (VII Tomos); y, los Anexos "A" (folios 75), "B" (folios 80), "C" (folios 171), "D" (folios 81), "E" (folios 73) y "F" (folios 88). Asimismo, el Expediente N° 59-2014-Amazonas (folios 1612); la Medida Cautelar N° 730-1-2014- Amazonas (folios 280) y los Anexos "A" (folios 75), "B" (folios 80), "C" (folios 171), "D" (folios 81), "E" (folios 73) y "F" (folios 88);

Análisis

6) Para la evaluación y análisis del presente procedimiento disciplinario se tiene a la vista el expediente de Investigación Definitiva N° 730-2014-AMAZONAS, el cual sustenta el pedido de destitución contra el doctor Díaz Arrobas formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; correspondiendo a este Consejo determinar si el referido magistrado, en el ejercicio de sus funciones, incurrió o no en las graves infracciones imputadas, que hubieran generado el quebrantamiento de sus deberes funcionales y justifiquen la imposición de la medida disciplinaria de mayor drasticidad, como es la sanción de destitución;

Expediente N° 201-2014

a) Inobservancia del deber de motivación

7) Se imputa al investigado haber concedido medida cautelar y su ampliación vulnerando el debido proceso en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales; al respecto, se aprecia que por escrito presentado el 03 de marzo de 2014⁵ la empresa CAÑAGRANDE S.A.C., representada por su Gerente General Eduardo Enrique Espinoza Tello, interpuso medida cautelar contra las empresas AGROPUCALÁ S.A.A. e INDUSTRIAL PUCALÁ S.A.C.; y, mediante Resolución N° 01 del 11 de marzo de 2014⁶ el investigado concedió la misma, ordenando el embargo en forma de administración judicial de los bienes de la empresa AGROPUCALÁ S.A.A. con la finalidad de recaudar los ingresos y frutos que dicha empresa producía hasta por S/ 6,000,000.00 a favor de la empresa accionante;

8) Asimismo, se observa que la citada resolución fundamentó lo siguiente:

"Cuarto: La verosimilitud del derecho invocado se acredita con los siguientes documentos: a) el documento consistente en "Contrato de Reconocimiento de obligaciones crediticias, otorgamiento de línea de crédito y compromiso de pago" celebrado entre las partes (...) b) La copia legalizada del documento denominado sobre saldo de deuda por convertir en bolsas (...) c) Las Cartas Notariales remitidas por el Gerente General y Gerente Adjunto de la empresa demandante a las Empresas demandas (...) d) Las copias legalizadas de los Cheques de Gerencia (...) girados por la Empresa demandante a favor de la Empresa Demandada (...) e) El Acta de Conciliación N° 006-2013 (...) de acuerdo a lo expresado precedentemente la demandada no ha cumplido con pagar lo adeudado hasta la fecha, pese haber transcurrido más siete meses desde que la empresa demandante invitó a las demandas a conciliar el pago de la obligación demandada (...)."

"Quinto: El peligro en la demora (...) habiéndose invitado a conciliar a las empresas demandadas, las

³ Folios 2287-2308, Tomo CNM.

⁴ Folios 2335- 2345, Tomo CNM

⁵ Folios 12-24, Anexo "C"- Investigación Definitiva.

⁶ Folios 25-37, Anexo "C"- Investigación Definitiva.

mismas que no han concurrido; pese al plazo transcurrido no se han cumplido y ante los cambios de administradores, se torna un poco probable que se pague por voluntad propia de la entidad demandada.”

“**Sexto:** La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión (...) esta es razonable por cuanto (...) las empresas demandadas tienen como rubro la actividad industrial, siembra, cultivo y cosecha de caña, industrialización de la misma y comercialización, es decir, son empresas industriales que producen frutos, rentas e ingresos económicos, las mismas que pueden afectarse en administración judicial; debiendo concederle al administrador las facultades que se señala en el escrito de folios ocho a trece y las obligaciones que señala el artículo 671 del Código Procesal Civil (...)”.

“**Sétimo:** Con respecto a la contracautela ofrecida de carácter real, la empresa demandante ofrece como contracautela el bien inmueble inscrito en la Partida Nº 11102754 de Registros de propiedad inmueble, en los Registros Públicos de Chiclayo, ubicado en el predio Chacupe, Distrito de la Victoria, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque UC111055, cuyas medidas y descripción obra en la partida antes citada, de propiedad de COBIM S.A.C (...) cuyo monto debe ser regulado para que cubra suficientemente el monto de la medida cautelar solicitada y cualquier perjuicio que pueda ser causado a los emplazados por la ejecución de la presente medida (...)”.

9) En este sentido, de tales fundamentos se desprende que el investigado concedió la medida cautelar solicitada por la Empresa CAÑAGRANDE S.A.C. sin efectuar el análisis de los requisitos regulados por el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, concordante con los artículos 610 y 611 del Código Procesal Civil; en tanto que, respecto a la verosimilitud o apariencia del derecho invocado, únicamente se limitó a detallar los documentos presentados por la empresa solicitante y resumir los hechos expuestos por ésta, sin justificar por qué a su criterio la sola alegación de una deuda impaga constituía motivo suficiente para remover a los administradores nombrados judicialmente;

10) Sobre el requisito de peligro en la demora, el investigado tampoco expuso de manera clara y precisa de qué manera la no concesión de dicha medida cautelar habría tenido como consecuencia una grave perturbación de los derechos alegados por la empresa solicitante, dado que el fundamento esencial de la decisión cuestionada fue que “(...) ante los cambios de administradores, se torna un poco probable que se pague por voluntad propia de la entidad demandada (...)”;

11) De igual modo, se advierte que el investigado no explicó por qué, si de acuerdo al referido Contrato de Reconocimiento de Obligaciones Crediticias tales cambios en la administración eran de conocimiento previo de la empresa CAÑAGRANDE S.A.C. -dado que suscribió el compromiso de pago con los administradores provisionales de la empresa AGROPUCALÁ S.A.A.7-, dicha situación -que en su oportunidad permitió la firma del citado contrato- constituía posteriormente un peligro para las acreencias de la empresa peticionante; máxime si pese a haberse concedido la medida cautelar el 11 de marzo de 2014 se ofició a Registros Públicos para su inscripción el 25 de agosto del mismo año⁸, después de más de cinco meses de su concesión, hecho que objetivamente descarta la existencia del peligro alegado por la solicitante;

12) En cuanto a la razonabilidad de la medida, no aparece análisis alguno para determinar por qué dicha medida cautelar sería la adecuada al caso concreto, teniendo en consideración que AGROPUCALÁ S.A.A. se encontraba bajo un régimen de administración judicial decretado por el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo; y, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial “ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional”;

13) Además, sobre la contracautela, se advierte que

el investigado aceptó como tal un bien que no era de propiedad de la empresa accionante, el cual pertenecía a terceros -sociedad conyugal conformada por Cecilio Serquen Olazabal y Gilda Isabel Contreras de Serquen- conforme fluye de la Partida Nº 11102754⁹, sin explicar por qué consideraba que un bien ajeno constituía una garantía real ante los eventuales daños que la medida cautelar pudiera generar a las empresas accionadas;

14) En este contexto, se aprecia que la empresa CAÑAGRANDE S.A.C. solicitó la ampliación de la referida medida cautelar el 19 de agosto de 2014¹⁰ y ésta fue concedida por el juez investigado mediante Resolución Nº 03 del 25 de agosto de 2014¹¹, ampliándose dicha medida a efectos que el embargo en comentario recayera también sobre la empresa INDUSTRIAL PUCALÁ S.A.C., ordenando la prohibición de salida de toda clase de productos provenientes de las empresas accionadas hasta que se cumpliera con la instalación del nuevo administrador provisional, así como la inmovilización y captura contra todos los vehículos que transportaban los productos originarios de las mismas;

15) Así también se advierte que la citada resolución indicó en el primer considerando que mediante Resolución Nº 01 de fecha 11 de marzo de 2014 se concedió la medida cautelar antes mencionada; mientras que, en el segundo y tercer considerando describió lo solicitado por el demandante en su escrito de ampliación de solicitud cautelar; adicionalmente, fundamentó que:

“**Cuarto:** Que el demandante está solicitando la ampliación de la medida cautelar contra la Empresa Industrial Pucalá SAC y conforme a lo adjuntado, es decir a los documentos al momento de conceder la medida cautelar fuera del proceso, es decir este actuar implica directamente una amenaza y/o violación del derecho que le asiste al demandante en el presente proceso, de lo cual se acredita que la presente medida cautelar debe recaer también sobre la Empresa Industrial Pucalá SAC, en ese sentido como lo solicita la parte demandante y fundamentos se debe ampliar la medida cautelar solicitada”;

“**Quinto:** Que según el artículo 617 del Código Procesal Civil permite que a pedido del Titular de la medida cautelar y en cualquier estado del proceso puede variarse ésta (...) si bien no existe una norma expresa que permita la ampliación de las medidas cautelares, sin embargo por una interpretación extensiva del citado artículo y teniendo en cuenta la finalidad de las medidas cautelares sí es posible la ampliación de la medida cautelar concedida, para que pueda surtir eficacia y no sea ilusa la pretensión principal y estando la obligación debidamente acreditada, más no garantizado su pago; más aún si en el presente caso las dos empresas funcionan como unidades productivas únicas y según los fundamentos de la solicitud la Empresa Agropucalá S.A.A. es accionista mayoritaria de la Industria Pucalá S.A.C., siendo razonable y necesaria la ampliación de la medida cautelar solicitada para el cumplimiento de los fines de la medida cautelar concedida (...)”;

16) De la revisión de los actuados se observa que para ampliar la medida cautelar el investigado también se limitó a reproducir los argumentos de la empresa solicitante, esgrimiendo como único fundamento de su decisión el hecho que la Empresa AGROPUCALÁ S.A.A. era accionista mayoritaria de INDUSTRIAL PUCALÁ S.A.C.; sin exponer por qué consideró que dicha situación hacía peligrar las acreencias de la empresa recurrente y le facultaba a exigir la imposición de un administrador judicial para ambas empresas; aunado a que tampoco precisó cuáles fueron sus razones para prohibir la salida de productos, no obstante tener conocimiento que la

⁷ Folios 02-06, Anexo “C”. Investigación Definitiva.

⁸ Folio 55, Anexo “C”. Investigación Definitiva.

⁹ Folios 9-11, Anexo “C”. Investigación Definitiva.

¹⁰ Folios 46-49, Anexo “C”. Investigación Definitiva.

¹¹ Folios 51-54, Anexo “C”. Investigación Definitiva.

principal actividad comercial que realizaban dichas empresas era la venta de azúcar;

17) En este orden de ideas, cabe indicar que el deber de motivación va más allá de la simple invocación de la normativa del ordenamiento jurídico, pues importa que los jueces expresen y construyan las razones fácticas y jurídicas por las cuales toman una decisión al resolver los casos, señalando los motivos por los que aplican tal o cual norma jurídica, o las razones por las que inaplican una ley cuando no se ajusta a un principio constitucional o violenta el debido proceso; o, como en el caso de autos, por qué se concede y amplía una medida cautelar;

18) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado en la sentencia recaída en el caso de Giuliana Llamoya que: “7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...)”¹²;

19) Igualmente, precisó -aludiendo a otras sentencias emitidas con anterioridad (expediente N° 3943-2006 PA/TC y el voto singular de los Magistrados Gonzáles Ojeda y Alva Orlandini en el expediente 1744-2005-PA/TC)- que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación queda limitado cuando se produce una inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y motivaciones cualificadas¹³;

20) También fundamentó -en cuanto a la inexistencia de motivación o motivación aparente- que: “Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”¹⁴;

21) Adicionalmente, sostuvo que: “De modo similar, en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 05601-2006-PA/TC. FJ 3) ha tenido la oportunidad de precisar que: ‘El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional’”¹⁵;

22) En tal sentido, al determinar la inexistencia de motivación o motivación aparente en una resolución judicial dentro de un proceso disciplinario, el Consejo Nacional de la Magistratura no violenta el principio constitucional de la independencia jurisdiccional consagrado en numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política, sino que, en el ejercicio de su función contralora y disciplinaria, únicamente realiza el análisis de la motivación interna de las resoluciones judiciales dentro de los parámetros del propio texto judicial redactado por los jueces;

23) Por eso, los argumentos del descargo consignados en el considerando 3.1), que señalan que las citadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas, han sido desvirtuados; asimismo, lo alegado respecto a que fueron emitidas al amparo del principio de independencia carece de sustento, por cuanto el principio invocado bajo ningún contexto ampara el ejercicio de una potestad arbitraria y/o la inobservancia del ordenamiento jurídico vigente; por el contrario, garantiza el ejercicio de su albedrío funcional y/o la emisión de su criterio jurisdiccional dentro de un estado de derecho; precisándose que sobre ello el Tribunal Constitucional ha fundamentado que: “(...) La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley (...)”¹⁶;

24) En consecuencia, se colige que el juez investigado no cumplió con motivar las resoluciones antes indicadas

(concesión y ampliación de la medida cautelar) y solamente trató de dar cumplimiento formal a los requisitos exigidos por la normatividad procesal vigente; incurriendo en inobservancia del deber de motivar las resoluciones judiciales garantizado por el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el deber previsto en el artículo 31 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial;

b) Inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Civil.

25) También se imputa al investigado haber dispuesto que la medida cautelar y su ampliación fueran ejecutadas por un juzgado que no era competente por razón del territorio, vulnerando el artículo 151 del Código Procesal Civil; en este extremo, de la Resolución N° 01 del 11 de marzo de 2014, se advierte que el juez investigado ordenó que “**para efectos de la ejecución de la medida CAUTELAR CONCEDIDA COMISIONESE al Señor Juez de Paz Letrado del Distrito de Pucalá, Provincia de Chiclayo, para que proceda a realizar la diligencia de instalación del mencionado administrador judicial en el Local de la Empresa, facultándole hacer uso de todos los apremios necesarios que la ley faculta (...)**”;

26) Sin embargo, ante el pedido de la empresa solicitante el juez investigado varió su decisión primigenia mediante Resolución N° 02 del 15 de agosto de 2014¹⁷, disponiendo que se librara exhorto al Juez de Paz Letrado del Distrito de Ferreñafe para la ejecución de la referida medida cautelar, sin exponer las razones que a su criterio justificaban el cambio de su decisión y sin señalar cuáles eran los elementos que le habrían permitido determinar que la ejecución de la medida cautelar y su ampliación debían ser realizadas por el Juzgado de Ferreñafe, no obstante que el domicilio de las empresas accionadas se encontraba ubicado en el distrito de Pucalá;

27) Cabe indicar que las alegaciones consignadas en el considerando 3.2.) carecen de todo sustento, en tanto la Resolución N° 01 del 22 de agosto de 2014¹⁸, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ferreñafe, demuestra que el exhorto fue devuelto al Juzgado Mixto de Utcubamba por falta de competencia, con la precisión que se comisionara “al juzgado competente”, es decir, al Juzgado de Paz Letrado de Pucalá; por tal motivo, la información solicitada a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque -a petición del investigado- sobre el funcionamiento del Juzgado de Pucalá en la ciudad de Chiclayo, en nada enerva el hecho debidamente probado en este extremo;

28) Por consiguiente, se colige que el investigado comisionó la realización de una diligencia a un juzgado que carecía de competencia territorial para ejecutarla, transgrediendo el artículo 151 del Código Procesal Civil¹⁹, el mismo que al ser un dispositivo legal de orden público es de obligatorio cumplimiento, en virtud del principio de Vinculación y Formalidad declarado por el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil²⁰, habiendo vulnerando el deber previsto por el artículo 34 numeral 1) de la Ley N° 29277;

c) Transgresión de los principios de imparcialidad y el debido proceso.

29) De otro lado, se imputa al investigado la vulneración del principio de imparcialidad, por haber

¹² Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

¹³ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

¹⁴ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

¹⁵ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

¹⁶ Sentencia recaída en el EXP. N° 0023-2003-AI/TC, fundamento 28).

¹⁷ Folios 42-43, Anexo “C”-Investigación Definitiva.

¹⁸ Folios 87-88, Anexo “C”-Investigación Definitiva.

¹⁹ “Cuando una actuación judicial debe practicarse fuera de la competencia territorial del Juez del proceso, ése encargará su cumplimiento al que corresponda, mediante exhorto. El Juez exhortado tiene atribución para aplicar, de oficio, los apremios que permite este Código”.

²⁰ “Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario”.

emitido las resoluciones de concesión y ampliación de la referida medida cautelar con el propósito de favorecer a la empresa solicitante;

30) En tal sentido, se aprecia el Oficio N° 66608-2014-ZRN^{III}-CHIC/JCZM²¹ por el cual el Registrador Público informó al Juzgado a cargo del investigado lo resuelto en el Expediente N° 1711-2004 por el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, respecto a la incompatibilidad entre las decisiones de ambos juzgados sobre el nombramiento de administrador judicial de la Empresa AGROPUCALÁ S.A.A., y que el título prioritario había sido inscrito en el Asiento C000030 de la Partida Registral de la Sociedad AGROPUCALÁ S.A.A.²², el cual se encontraba pendiente de calificación y era prioritario por haberse presentado con anterioridad;

31) No obstante, el investigado insistió en la inscripción de la medida cautelar e incluso requirió el cumplimiento de su mandato bajo apercibimiento de denunciar al Registrador Público por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, conforme se aprecia de la Resolución N° 09 del 16 de setiembre de 2014²³; y, advirtiéndose que la imputación se encuentra respaldada en pruebas fehacientes que la acreditan (Oficio N° 66608-2014-ZRN^{III}-CHIC/JCZM y Resolución N° 09), lo argumentado por el investigado en el considerando 3.3) carece de verosimilitud; por lo cual, además de no motivar las referidas resoluciones inobservando el debido proceso, el investigado ha evidenciado con su conducta el afán de favorecer a la empresa solicitante, vulnerando el principio de imparcialidad señalado como deber por el artículo 34 inciso 1) de la Ley N° 29277;

Expediente N° 843-2014

a) Admitir la demanda de amparo sin tener competencia.

32) Así también, se imputa al juez investigado haber admitido a trámite una demanda de amparo sin tener competencia territorial, inobservando el debido proceso en la dimensión del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la Ley;

33) En este extremo, se aprecia el escrito presentado el 11 de setiembre de 2014²⁴, por el cual el señor Miguel Ángel Jesús Voto Bernaldes Tejada, por derecho propio y en calidad de apoderado de la empresa Cía. Minera Aurífera Santa Rosa (COMARSA), interpuso una demanda de amparo contra la misma, Leonidas Puma Paricahua y otros por la presunta afectación del derecho constitucional al debido proceso y la tutela procesal efectiva; y, la Resolución N° 01 del 16 de setiembre de 2014²⁵, signada con el N° 811-2014, que declaró improcedente la referida demanda, fundamentando que su juzgado era incompetente por razón de territorio, porque el domicilio principal de la empresa demandante estaba en la ciudad de Lima (Av. Nicolás Ayllón N° 1928, distrito de Ate, provincia de Lima);

34) Asimismo, se observa la demanda de amparo²⁶ interpuesta por el señor Miguel Ángel Jesús Voto Bernaldes Tejada, por derecho propio y en calidad de trabajador de la empresa Cía. Minera Aurífera Santa Rosa (COMARSA), contra la misma, Leonidas Puma Paricahua y otros por la presunta afectación del derecho constitucional al debido proceso y la tutela procesal efectiva; y, la Resolución N° 01 del 22 de setiembre de 2014²⁷, recaída en el Expediente N° 843-2014, que admitió a trámite la referida demanda, no obstante tratarse de un proceso idéntico al N° 811-2014, dado que versaban sobre las mismas partes, pretensiones y objeto;

35) En tal sentido, se infiere que en el Expediente N° 811-2014 el investigado ya había declarado improcedente la demanda por razón de competencia territorial, asumiendo que dicho juzgado "(...) es incompetente para conocer el presente proceso, por ende de conformidad con la norma antes acotada la demanda debe realizarse en los juzgados competentes de la ciudad de Lima (...)"; por lo cual al admitir la demanda N° 843-2014 asumió competencia en un asunto que no le correspondía por razón de territorio, vulnerando el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, sometiendo a los demandados a una jurisdicción contraria a la predeterminada por la ley;

36) Además, el alegato esgrimido por el investigado en el considerando 3.4) resulta inconsistente, dado que el mismo reconoció que con posterioridad declaró improcedente la demanda N° 843-2014 por falta de competencia, como consecuencia de haber declarado fundada la nulidad deducida por el demandado;

37) Por consiguiente, se precisa que es obligación de los jueces calificar las demandas presentadas ante sus despachos observando que cumplan los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos por la Ley, entre ellos, verificar la competencia para el conocimiento de los respectivos procesos; acotándose que es de obligatorio cumplimiento el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28946, el cual señala que: "*Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante (...)* En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de lo actuado";

38) En consecuencia, al haber admitido la demanda (Expediente N° 843-2014) pese a no tener competencia territorial para hacerlo, el investigado afectó gravemente el deber de impartir justicia con respeto del debido proceso, en la dimensión del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, previsto por el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política, vulnerando el deber estipulado en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial;

c) Decisiones disímiles en los Expedientes Nos. 811 y 843-2014

39) En este contexto, fluye que el doctor Díaz Arrobas asumió criterios disímiles en las citadas resoluciones, toda vez que declaró improcedente la Demanda N° 811-2014 porque carecía de competencia, para luego admitir la Demanda N° 843-2014 sin justificar de forma alguna su cambio de criterio, no obstante que el domicilio real señalado por el accionante en ambos casos era el mismo (Jr. Higos Urco N° 210, Segundo Piso, habitación N° 06, ciudad de Bagua Grande, Provincia de Utcubamaba); tal es así que con posterioridad amparó la nulidad planteada por el demandado en el segundo expediente, por lo que los argumentos precisados en el considerando 3.5) carecen de sustento. Por tal razón, el investigado transgredió el principio de predictibilidad de las decisiones judiciales al generar incertidumbre en los justiciables respecto a la calificación que se realiza sobre las demandas, transgrediendo el deber regulado por el artículo 34 numeral 1) de la Ley N° 29277;

Expediente N° 626-2014

a) Admitir la demanda sin tener competencia

40) De igual modo, se imputa al juez investigado haber admitido a trámite una demanda de amparo sin tener competencia territorial, inobservando el debido proceso en la dimensión del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la Ley en el Expediente N° 626-2014; al respecto, se aprecia que el señor Eduardo Arotoma Huilcahuari interpuso demanda de amparo contra la empresa COMARSA por la presunta vulneración del derecho al trabajo y la tutela procesal efectiva²⁸; ante lo cual, el juez investigado emitió la Resolución N° 01 del 24 de julio de 2014²⁹ admitiéndola

²¹ Folios 70-71, Anexo "C"- Investigación Definitiva.

²² Folios 114-115, Anexo "C"- Investigación Definitiva.

²³ Folios 137-141, Anexo "C"- Investigación Definitiva.

²⁴ Folios 02-22, Anexo "A"-Investigación Definitiva.

²⁵ Folios 23-26, Anexo "A"-Investigación Definitiva.

²⁶ Folios 02-25, Anexo "B"-Investigación Definitiva.

²⁷ Folios 23-26, Anexo "B"-Investigación Definitiva.

²⁸ Folios 03-09, Anexo "F"- Investigación Definitiva.

²⁹ Folios 19-21, Anexo "F"- Investigación Definitiva.

a trámite, fundamentando que la competencia a que se refiere el artículo 51 del Código Procesal Constitucional se había acreditado con el Certificado Notarial de Domicilio adjuntado por el demandante, del cual se apreciaba que tenía domicilio real en el distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, región Amazonas;

41) Asimismo, se advierte que el accionante consignó en su demanda como domicilio el “*Jirón Mesones Muro N° 319*”, Bagua Grande³⁰; sin embargo, de la copia de su documento de identidad obrante en autos³¹ se desprende que su domicilio legal está ubicado en la Calle José Rodríguez de Mendoza Mz. A, Lote 10, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima; lugar donde también domicilia la empresa demandada, cuyo domicilio es la Avenida Nicolás Ayllón N° 1928, distrito de Ate, provincia de Lima como se ha consignado en la demanda, asumiéndose entonces que era en la ciudad de Lima donde el demandante desempeñaba su actividad laboral y no en el domicilio acotado en la resolución que admitió su demanda de amparo;

42) Por tal motivo, se infiere que la presunta amenaza a sus derechos constitucionales se produjo en un lugar distinto a la provincia de Utcubamba - Amazonas, y que el domicilio del demandante tampoco estaba ubicado en dicho lugar, por lo cual el investigado al admitir la referida demanda se atribuyó una competencia que no le correspondía, vulnerando el artículo 51 del Código Procesal Constitucional; indicándose que este hecho se agrava si se tiene en consideración que pese a su probada incompetencia por razón de territorio, concedió y amplió la medida cautelar solicitada por el demandante³², disponiendo -entre otros- que los demandados cesaran todas las acciones judiciales destinadas a discutir la administración judicial de la referida empresa, sometiendo injustificadamente a los demandados a una jurisdicción diferente a la predeterminada por la Ley;

43) Cabe precisar que es obligación de los jueces calificar las demandas que se presenten ante sus despachos observando que cumplan los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos por la Ley, entre ellos, verificar la competencia para el conocimiento de los respectivos procesos; acotándose que es de obligatorio cumplimiento lo regulado por el artículo 51 antes invocado, el cual señala que: “*es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante (...) En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de lo actuado*”;

44) Por tanto, se concluye que los alegatos consignados en el considerando 3.6) carecen de sustento, máxime si se tiene en consideración que en este caso el investigado también reconoció haber declarado fundada la nulidad planteada por el demandado, declarando finalmente improcedente la demanda por falta de competencia;

45) Por consiguiente, se precisa que el investigado incurrió en una grave infracción administrativa al admitir la referida demanda de amparo sin tener competencia territorial para ello, inobservando el principio del debido proceso en la dimensión de la observancia de la jurisdicción predeterminada por la Ley, previsto por el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política, y vulnerando el artículo 34 inciso 1) de la Ley N° 29277;

b) Falta de motivación de las resoluciones judiciales

46) Así también, se imputa al juez investigado haber concedido la medida cautelar y su ampliación vulnerando el debido proceso en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales; en tal sentido, se observa que el 21 de julio de 2014 el demandante presentó una medida cautelar de no innovar ante el despacho del juez investigado³³, solicitando la suspensión del acto lesivo y que se ordenara a los demandados el cese de todas las acciones destinadas a discutir la administración judicial de la empresa COMARSA, ejercida por el señor Santos Orlando Sánchez Paredes;

47) Ante ello, el juez investigado emitió la Resolución N° 01 del 25 de julio de 2014³⁴ concediendo la citada medida cautelar, disponiendo -entre otros- “*(...) el cese de todas las acciones judiciales destinadas a discutir la administración judicial de la empresa Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. COMARSA (...)*”; apreciándose que en el segundo considerando se limitó a transcribir lo previsto por el artículo 15 del Código Procesal Constitucional; en el tercer considerando precisó los presupuestos para la concesión de la medida cautelar; y, en el cuarto considerando resumió los hechos expuestos por el solicitante;

48) Asimismo, en el quinto considerando, el juez Díaz Arrobas realizó un análisis respecto al domicilio señalado por el demandante; en el sexto considerando precisó que la existencia de los conflictos judiciales mencionados “*vienen sometiendo a la empresa COMARSA en una situación de clara incertidumbre e inseguridad respecto del control administrativo y gerencial de la citada empresa*”; en el séptimo, octavo y noveno considerandos desarrolló en términos genéricos el concepto de medida cautelar y cada uno de los requisitos de procedencia que para su concesión prevé el artículo 15 del Código Procesal Constitucional;

49) Además, en el décimo considerando fundamentó que: “*(...) la apariencia del derecho se evidencia con los medios probatorios señalados en el quinto considerando de la presente resolución; determinándose que la Empresa COMARSA viene siendo objeto de varios procesos judiciales en diferentes Juzgado del País; es decir se acredita la apariencia del supuesto derecho constitucional amenazado; existe peligro por cuanto según el escrito de demanda de acción de amparo y resolución admisorio (...) se encuentra en la etapa postulatoria admitida. Resultando razonable la forma de la medida cautelar solicitada (...)*”;

50) Por consiguiente, se aprecia que el investigado no analizó la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, por cuanto no precisó en ninguna de sus consideraciones cuáles eran los medios probatorios que originaron la apariencia del derecho invocado, es decir, qué pruebas acreditarían la inminencia del perjuicio irreparable a los derechos constitucionales del solicitante, limitándose a transcribir lo expuesto por el accionante, esgrimiendo como fundamento de su decisión el hecho que la empresa COMARSA estaba siendo objeto de diversos procesos judiciales, sin explicar por qué a su criterio tal situación afectaba al mismo;

51) Tampoco expuso argumento alguno sobre el peligro en la demora, que explicara de qué manera el hecho de no conceder la medida cautelar hubiera tenido como resultado la grave perturbación a los derechos al trabajo y tutela procesal efectiva del solicitante; y, en cuanto a la adecuación de la medida, no realizó ningún análisis para determinar por qué consideró que dicha medida sería la adecuada al caso concreto;

52) De igual modo, se observa que procedió en la Resolución N° 02 del 22 de agosto de 2014³⁵ -por la cual el investigado amplió los efectos de la medida cautelar contra Marcial David Dioses Ruiz-, ya que en el segundo considerando también se limitó a transcribir los hechos alegados por el accionante, mientras que en el tercer considerando señaló los medios probatorios anexos a la solicitud de ampliación, sin explicar cómo tales medios de prueba demostraban la apariencia de la vulneración de los derechos constitucionales invocados respecto a esta parte demandada;

53) En consecuencia, se observa que existe falta de motivación en las resoluciones antes indicadas -concesión y ampliación de la medida cautelar-, y que el investigado

³⁰ Ver escrito de demanda de amparo, folio 9, Anexo “F”- Investigación Definitiva.

³¹ Folios 02, Anexo “F”- Investigación Definitiva.

³² Folios 24-40 y 31-33, Anexo “F”- Investigación Definitiva.

³³ Folio 10-17, Anexo “F”- Investigación Definitiva.

³⁴ Folio 24-30, Anexo “F”- Investigación Definitiva.

³⁵ Folio 31-33, Anexo “F”- Investigación Definitiva.

sólo trató de dar cumplimiento formal a los requisitos exigidos por la normatividad vigente, inobservando el deber de motivar las resoluciones garantizado por el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el deber previsto en el artículo 34 inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial; reiterándose los fundamentos adoptados por el Tribunal Constitucional sobre el deber de motivación citados en los considerandos 17) al 22); y, apreciándose que el investigado alegó en el descargo que la resolución se encuentra debidamente motivada y actuó amparado en el principio de independencia, considerando 3.7), cabe reiterar lo vertido en el considerando 23);

Expediente N° 015-2014

a) Falta de Motivación de las resoluciones

54) Finalmente, se imputa al doctor Díaz Arrobas haber concedido medida cautelar en el Expediente N° 015-2014 vulnerando el debido proceso en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales; sobre ello, se advierte que mediante escrito del 16 de enero de 2014³⁶ el demandante solicitó medida cautelar innovativa para que se suspendiera la orden de incautación del vehículo de placa de rodaje N° WU-2767; se ordenara a la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Bagua Grande que cumpliera con hacerle entrega del referido vehículo; y, se procediera a la extinción de las órdenes de captura que provenían de la Carpeta Fiscal N° 011-2009; es así que en mérito a dicho pedido el investigado emitió la Resolución N° 01³⁷ concediendo la referida medida cautelar, disponiendo -entre otros- **“LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la incautación del vehículo de Placa de Rodaje WU-2767, hoy de Placa de Rodaje ZIN-845 dictada por la demandada Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual mediante Oficio N° 8525-2013-MP-FCEDAy CPAI-1 (...)”**;

55) Asimismo, se aprecia que en el segundo considerando de la resolución acotada el investigado se limitó a transcribir lo previsto por el artículo 15 del Código Procesal Constitucional; en el tercer considerando precisó los presupuestos requeridos para la concesión de la medida cautelar; en el cuarto considerando resumió los hechos expuestos por el solicitante; en el quinto considerando detalló los medios probatorios adjuntos a la solicitud cautelar; en el sexto considerando indicó los casos en que procede interponer los procesos constitucionales; y, en el séptimo considerando desarrolló en términos genéricos el concepto de medida cautelar y de cada uno de los requisitos de procedencia que para su concesión prevé el artículo 15 del Código Procesal Constitucional;

56) Además, en el octavo considerando fundamentó que: *“(...) en el caso de autos existe verosimilitud del derecho por cuanto según el caudal de medios probatorios ofrecidos se advierte prima facie que el demandante ha demostrado según la disposición fiscal 07-2010-FCEDA-YCPI-P y la Carpeta N° 11-2009 señalada en el quinto considerando de la presente resolución que en el caso donde se originó la orden de captura del vehículo de propiedad del demandante se encontraba archivado (...) con los medios probatorios antes señalados se puede advertir que la Fiscalía demandada no ha actuado dentro del marco del debido proceso al haber solicitado la incautación del vehículo de propiedad del demandante; para ello previamente debió reabrir la investigación mediante disposición fiscal; debidamente fundamentada, ello evidencia la vulneración del derecho al debido proceso, la vulneración del derecho propiedad y el trabajo, dándose los presupuestos y condiciones para conceder la medida (...)”*;

57) Por lo tanto, fluye que el investigado concedió la citada medida cautelar sin analizar la concurrencia de todos los requisitos exigidos por el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, porque si bien precisó que a su criterio existía verosimilitud del derecho invocado (porque el caso donde se originó la orden de captura del vehículo de propiedad del demandante se encontraba archivado), no expuso fundamento alguno sobre el peligro en la demora

y la adecuación de la medida, dado que no explicó de qué manera la no concesión de la medida cautelar tendría como resultado una grave perturbación a los derechos del accionante, así como tampoco fundamentó por qué la citada medida sería la adecuada al caso concreto;

58) En consecuencia, existe falta de motivación en la resolución antes indicada dado que el investigado solo trató de dar cumplimiento formal a los requisitos exigidos por la normatividad vigente, inobservando el deber de motivar las resoluciones garantizado por el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el deber regulado en el artículo 34 inciso 1) de la Ley N° 29277; reiterándose los fundamentos adoptados por el Tribunal Constitucional sobre el deber de motivación citados en los considerandos 17) al 22); y, apreciándose que al respecto el investigado también argumentó que la resolución se encuentra debidamente motivada y actuó amparado en el principio de independencia, considerando 3.8), también cabe reiterar lo vertido en el considerando 23);

59) Por otro lado, en cuanto a los argumentos consignados en el considerando 3.9), se indica que en nada enervan las imputaciones contra el investigado, dado que la comisión de las mismas han sido demostradas con las pruebas meritadas en la presente resolución;

Conclusión

60) En consecuencia, está acreditado que el doctor Díaz Arrobas concedió medidas cautelares y sus ampliaciones vulnerando el debido proceso en su vertiente de la debida motivación en los Expedientes Nos. 015, 201 y 626-2014, inobservando el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el deber regulado en el artículo 34 numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial; asimismo, dispuso que una medida cautelar y su ampliación fueran ejecutadas por un juzgado que no era competente por razón del territorio, vulnerando el artículo 151 del Código Procesal Civil así como el deber antes indicado; y, también incumplió el deber de impartir justicia con imparcialidad y respeto al debido proceso en el Expediente N° 201-2014, previsto en el citado artículo de la Ley N° 29277;

61) Además, está demostrado que el investigado admitió demandas de amparo sin tener competencia territorial para hacerlo vulnerando el debido proceso, en su expresión del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por Ley, garantizado por el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política, infringiendo el deber señalado en el artículo 34 inciso 1) de la Ley N° 29277, en los Expedientes Nos. 626 y 843 -2014; y, adoptó decisiones disímiles al calificar las demandas Nos. 811-2014 y N° 843-2014 sin fundamentar las razones de su cambio de criterio, vulnerando su deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, previsto en el referido artículo de la Ley de la Carrera Judicial;

Graduación de la Sanción

62) A fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria del investigado que conlleve a imponer en su contra la sanción de mayor gravedad (destitución), en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes, que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

63) Bajo este marco conceptual, se indica que habiéndose compulsado las pruebas actuadas en el

³⁶ Folio 68-72, Anexo “D”- Investigación Definitiva.

³⁷ Folio 73-80, Anexo “D”- Investigación Definitiva.

expediente, se llegó a acreditar que el referido juez incurrió en las infracciones administrativas indicadas en los considerandos 60) y 61) de la presente resolución; y, que estas conductas -con excepción de la adopción de decisiones disímiles- se encuentran tipificadas como faltas muy graves por el artículo 48 numeral 13) de la Ley de la Carrera Judicial³⁸, las cuales ameritan la sanción de destitución conforme lo regulan sus artículos 50 y 51 de la misma norma; precisándose que la medida disciplinaria a imponerse resulta razonable y proporcional a la gravedad de los hechos imputados, así como también es necesaria para preservar el derecho de los justiciables a contar con jueces que se conduzcan con arreglo a derecho, no sólo en apariencia sino en la objetividad de su comportamiento ante la sociedad;

64) Asimismo, la actuación del investigado es reprochable no sólo porque vulneró el principio constitucional del debido proceso en las dimensiones del deber de motivación, derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley y el cumplimiento de las normas procesales, sino también el principio de imparcialidad, inobservando inexcusablemente sus deberes jurisdiccionales, incurriendo en actos que sin ser delito vulneran gravemente sus deberes previstos en la ley, afectando gravemente la proyección del Poder Judicial frente a la Comunidad, así como su imagen de Poder del Estado a cargo de la recta administración de justicia en el país;

65) Al respecto, se indica que el artículo 146 de la Constitución Política establece que: *"El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función"*;

66) Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...) si bien la Constitución (artículo 146º, numeral 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)"³⁹

"(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas"⁴⁰;

67) Además, se acota que el Consejo Nacional de la Magistratura impone la medida disciplinaria de destitución a los jueces y fiscales de conformidad con la atribución conferida por el artículo 154 de la Constitución Política y su Ley Orgánica, Ley N° 26397; cabiendo citar que: *"La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...) Aún en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la "disciplina" interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados"*⁴¹; sanción que debe ser entendida como: *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)"*⁴²;

68) Adicionalmente, se indica que con Resoluciones Nos. 107-2015-PCNM, 139-2015-PCNM y 056-2015-PCNM se impuso la sanción de destitución a magistrados a quienes se les imputaba hechos similares (falta de

motivación e inobservancia de la competencia), por ser contrario a los principios y valores que rigen nuestro ordenamiento jurídico y la Sociedad;

69) Sin perjuicio de los fundamentos acotados, se señala que la conducta del magistrado, en el extremo de haber adoptado decisiones disímiles al calificar las demandas N° 811-2014 y N° 843-2014 sin fundamentar en la segunda las razones de su cambio de criterio, se encuentra tipificada como falta grave por el artículo 47 numeral 18) de la citada Ley, por lo cual corresponde sancionar a la OCMA conforme a lo regulado por el artículo 51 numeral 2) de la misma; sin embargo, habiéndose concluido en la aplicación de la destitución por los cargos conculcados en los numerales 60) y 61), carece de objeto devolver el expediente al Poder Judicial con tal fin;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 numeral 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y 10 y 89 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 248-2016-CNM; y, estando al Acuerdo N° 930-2017, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2965 del 14 de junio de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Poder Judicial; en consecuencia, destituir al doctor Albarino Díaz Arrobas por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Distrito de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

Artículo Segundo.- Declarar que carece de objeto devolver el expediente al Poder Judicial respecto al cargo b) en relación con el Expediente N° 843-2014, descrito en la Resolución N° 119-2017-CNM.

Artículo Tercero.- Disponer la cancelación del título y cualquier otro nombramiento que se le hubiera otorgado al doctor Díaz Arrobas, a que se contrae la medida impuesta en el artículo primero; cursándose el oficio respectivo al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación; y, publicándose la resolución respectiva una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Artículo Cuarto.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIÉRREZ PEBE

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

IVÁN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA ARAGÓN HERMOZA

³⁸ Artículo 48 de la Ley N° 29277: *"Son faltas muy graves: 13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales"*.

³⁹ Expediente N° 5033-2006-AA/TC.

⁴⁰ Expediente N° 2465-2004-AA/TC.

⁴¹ Eduardo García de Enterría - Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

⁴² Ibidem, pg. 163.

Destituyen a Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 352-2017-PCNM

P.D. Nº 013-2017-CNM

San Isidro, 9 de agosto de 2017

VISTO;

El procedimiento disciplinario Nº 013-2017-CNM, seguido contra Oswaldo Juvenal Rodríguez Simons, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Mediante la Resolución Nº 138-2017-CNM del 09 de marzo de 2017¹ el Consejo Nacional de la Magistratura abrió procedimiento disciplinario a Oswaldo Juvenal Rodríguez Simons, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto;

Cargos del procedimiento disciplinario:

2. Se imputa al investigado Oswaldo Juvenal Rodríguez Simons, el siguiente cargo:

Haber trasladado de la ciudad de Iquitos a la ciudad de Lima a la menor de iniciales M.A.M. de 13 años de edad para que trabaje como empleada del hogar, en concertación con los padres de la misma, pese a conocer la edad de la referida menor y el hecho de haber sido ésta víctima de violación sexual, sin tener en cuenta que la Ley Nº 27986² y la Directiva General Nº 001-2014-MTPE/2/14 -aprobada por Resolución Ministerial Nº 173-2014-TR-³, proscriben el trabajo doméstico de menores de 14 años de edad, y las particulares circunstancias en las que se hallaba la menor como consecuencia de la comisión del referido delito;

Con dicha conducta el investigado habría incurrido en la comisión de las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 23 incisos a) y g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos Nº 071-2005-MP-FN-JFS;

Medios de prueba y defensa:

3. Pruebas actuadas en la investigación a cargo de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Loreto - Caso Nº 363-2014-ODCI-LORETO:

3.1. Informe Nº 325-2014-MPFN-UDAVIT-MAYNAS-C del 24 de noviembre de 2014, emitido por la Coordinadora (e) de la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos de Maynas - UDAVIT MAYNAS⁴;

3.2. Copia de la Disposición Nº 16-2014-UCAVIT-MP-FN del 24 de noviembre de 2014, expedida por la Fiscal Superior Titular Coordinadora de la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos⁵;

3.3. Copia del Informe Nº 015-2014-3ºDI-5FPPCM del 27 de noviembre de 2014, emitido por el Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas⁶;

3.4. Informe Nº 01-2014 del 27 de noviembre de 2014, elaborado por el investigado Oswaldo Juvenal Rodríguez Simons⁷;

3.5. Copia del Acta de Constatación Policial S/N-2014-RPO/DIRTPL-CPNP.IQTS. del 18 de noviembre de 2014⁸;

3.6. Copias de la Carpeta Fiscal Nº 2506014505-2014-711, de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas⁹;

3.7. Copia de una autorización para viaje de menores al interior del país extendido ante Notario Público¹⁰;

3.8. Copia del billete electrónico aéreo a nombre de la menor M.A.M¹¹;

3.9. Copias del acta de la Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas del 12 de diciembre del 2014¹²;

3.10. Copia del acta de la declaración testimonial de don Ángel Andrade Tafur¹³;

3.11. Copia del acta de la declaración testimonial de doña Zila Manuyama Romayna¹⁴;

3.12. Copia del acta de la declaración de la menor agraviada M.A.M¹⁵;

4. Pruebas recabadas por el Consejo Nacional de la Magistratura:

A requerimiento de este Consejo, mediante los escritos y anexos del 05, 09 de mayo y 10 de julio de 2017¹⁶, el investigado formuló sus descargos señalando lo siguiente:

4.1 En fecha 10 de octubre de 2013 asumí con responsabilidad y lealtad el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional, adscrito a la 6ta. Fiscalía Provincial Penal de Maynas, no habiendo tenido queja alguna hasta el 16 de febrero de 2015 que le notificaron la culminación de su vínculo laboral, a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 466-2015-MP-FN -publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero de 2015-;

4.2 Fue investigado porque supuestamente aproveché su cargo para trasladar a la ciudad de Lima a una menor de edad con el fin de hacerla trabajar, cuando además esta última había sido víctima de violación sexual, de cuyo último hecho no estubo enterado, y menos a través de los padres de la misma, porque estubo a cargo de la investigación el fiscal de la 5ta. Fiscalía Provincial Penal de Maynas;

4.3 Mediante la Disposición Nº 13-2015-FISTRAP-LORETO de 11 de enero de 2016 la Fiscalía de Trata de Personas declaró que no procedía formalizar y continuar investigación preparatoria en contra del investigado, por el delito contra la libertad en la modalidad de trata de personas - explotación laboral;

4.4 El Acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos concluye que le correspondería sanción de destitución contraviene los principios de debido proceso, motivación, imparcialidad y non bis in idem, porque por el mismo hecho la Fiscalía de Trata de Personas no le encontró responsabilidad, además es contrario a la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 466-2015-MP-FN y las sentencias del Tribunal Constitucional Nos. 2725-2008-PHC-TC, 2050-2002-HC-TC, 4587-2004-HC-TC, 8123-2005-HC-TC, 6081-2005-PHC-TC, 0413-2000-AA-TC, 1762-2007-HC-TC;

¹ De folios 324 y 325 del expediente CNM.

² Ley de los Trabajadores del Hogar.

³ "Directiva que establece precisiones sobre las obligaciones laborales establecidas en el régimen laboral especial de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar".

⁴ De folios 01 a 04 vuelta del expediente ODCI - tomo I

⁵ De folios 08 a 14 del expediente ODCI - tomo I

⁶ De folios 16 a 18 del expediente ODCI - tomo I

⁷ De folios 19 y 20 del expediente ODCI - tomo I

⁸ De folios 21 del expediente ODCI - tomo I

⁹ De folios 63 y siguientes del expediente ODCI - tomo I

¹⁰ De folios 211 del expediente ODCI - tomo II

¹¹ De folios 213 del expediente ODCI - tomo II

¹² De folios 218 y 219 del expediente ODCI - tomo II

¹³ De folios 225 a 229, y de 268 a 273 del expediente ODCI - tomo II

¹⁴ De folios 230 a 232, y de 274 a 278 del expediente ODCI - tomo II

¹⁵ De folios 261 a 267 del expediente ODCI - tomo II

¹⁶ De folios 341 a 353, de 363 a 397 y de 408 a 433 del expediente CNM

4.5 El investigado presentó en calidad de medios probatorios los siguientes documentos:

a. Copia de su carnet de Fiscal Adjunto Provincial Provisional;

b. Copia de la Disposición N° 13-2015-FISTRAP-LORETO del 11 de enero de 2016, de la Carpeta Fiscal N° 2506014507-2014-1468-0, expedida por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas del Distrito Fiscal de Loreto;

c. Copia de la Disposición N° 14 del 18 de febrero de 2016, de la Carpeta Fiscal N° 2506014504-2014-1468-0, del Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas del Distrito Fiscal de Loreto;

d. Copia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3006-2013-MP-FN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de setiembre de 2013;

e. Copia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 466-2015-MP-FN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero de 2015;

f. Copia del Informe N° 01-2015-6FPPCM-4D-OJRS del 16 de enero de 2015;

4.6 En fecha 09 de agosto de 2017 el abogado del investigado rindió Informe Oral ante el Pleno del Consejo, reiterando los argumentos de defensa antes citados, y agregando que la menor permaneció en la vivienda de los familiares del investigado menos de cinco días, porque tuvo la intención de huir para reunirse con sus familiares que vivían en Lima;

Análisis:

Análisis de la cuestión incidental de defensa - excepción de non bis in ídem.-

5. El investigado alegó que el Acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos que propuso la sanción de destitución en su contra estaría vulnerando el principio non bis in ídem, porque por los mismos hechos, mediante la Disposición N° 13-2015-FISTRAP-LORETO del 11 de enero de 2016, declarada consentida por Disposición N° 14 del 18 de febrero de 2016, el Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Delitos de Trata de Personas del Distrito Fiscal de Loreto declaró que no procedía formalizar y continuar investigación preparatoria en su contra por el delito contra la Libertad en la modalidad de Trata de Personas - Explotación Laboral;

6. El principio Non Bis In Idem, enunciado implícitamente en el artículo 139 inciso 13) de la Constitución Política¹⁷, en su acepción legal y doctrinal instituye una interdicción del ejercicio reiterado del ius puniendi del Estado, en el ámbito penal y administrativo, cuando concorra una identidad de sujeto, hecho y fundamento; criterio que también refleja la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional, como las sentencias de los expedientes Nos. 02050-2002-AA/TC y 02868-2004-AA/TC;

7. Asimismo, el artículo 230° literal 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, regula: *"Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas (...)"*, siendo concordante con el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo - Resolución N° 248-2016-CNM¹⁸, y con las resoluciones del Tribunal Constitucional invocadas por el investigado¹⁹;

8. Así, la citada normativa exige como presupuesto para que se configure la vulneración del referido principio, la identidad de sujeto, es decir, que el hecho se refiera al mismo sujeto; la identidad de hecho, el mismo hecho constitutivo; y la identidad de fundamento, los mismos bienes jurídicos protegidos e intereses tutelados;

9. En el presente caso está acreditado que mediante la Disposición N° 13-2015-FISTRAP-LORETO, que fuera declarada consentida por Disposición N° 14, el Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Delitos de Trata de Personas del Distrito Fiscal de Loreto declaró que no

procedía formalizar y continuar investigación preparatoria en contra de Oswaldo Juvenal Rodríguez Simons y otra, por el delito contra la Libertad en la modalidad de Trata de Personas - Explotación Laboral, en agravio de la menor de iniciales M.A.M., de 13 años de edad;

10. Si bien existiría identidad del sujeto y hecho de la mencionada investigación penal con el sujeto y hecho del presente procedimiento, ello no se da en el fundamento -o contenido de lo injusto-, al no ser equiparables la investigación penal con el procedimiento administrativo sancionador, por su naturaleza, estructura y fines que protegen distintos bienes jurídicos;

11. Así, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias ha consolidado la tendencia a distinguir entre las sanciones penales y las administrativas partiendo del presupuesto que ambas satisfacen funciones distintas que justifican una independencia plena, como en su sentencia del 26 de enero de 2005, del expediente N° 3944-2004-AA-TC, fundamento 4, donde señala fque: *"Tampoco se ha vulnerado el principio non bis in ídem, puesto que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa en que incurrió el demandante, por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones"*; y, en la sentencia del 8 de junio de 2005, del expediente N° 3363-2004-AA-TC, fundamento 3, en la cual señaló: *"Que las responsabilidades penal y administrativas en que puede incurrir un servidor o funcionario son independientes; razón por la cual la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la administración para procesar y sancionar administrativamente por los mismos hechos, al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria"*;

12. En tal sentido, se advierte que el fundamento de la investigación que se siguió contra don Oswaldo Juvenal Rodríguez Simons, el delito contra la Libertad en la modalidad de Trata de Personas - Explotación Laboral, difiere con el del procedimiento disciplinario en materia, el hecho grave y conducta deshonrosa que compromete y desmerece en el concepto público la dignidad del cargo, desprestigiando la imagen del Ministerio Público; además el investigado Rodríguez Simons no ha sido condenado penalmente; razones por las que la alegación de vulneración del principio Non Bis In Idem deviene en infundada;

Análisis del cargo.-

13. Se atribuye al ex fiscal investigado haber trasladado desde la ciudad de Iquitos a la ciudad de Lima a una menor de edad de 13 años para que trabajara como empleada del hogar, en concertación con los padres de la misma, pese a conocer la edad de la referida menor y que ésta había sido víctima de violación sexual, sin tener en cuenta la normatividad legal que proscribe el trabajo doméstico de menores de 14 años de edad, y las particulares circunstancias en las que se hallaba la menor como consecuencia de la comisión del referido delito;

14. Inicialmente, el hecho se hizo de conocimiento a través del Informe N° 325-2014-MPFN-UDAVIT-MAYNAS-C, por el cual la Coordinadora de la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos de Maynas - UDAVIT MAYNAS dio cuenta al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Loreto lo siguiente:

14.1. Por Oficio N° 3292-2914-5°FPPCM-MPFN-LORETO de 10 de setiembre de 2014 el titular de la Quinta Fiscalía Corporativa de Maynas solicitó admitir al Programa de Asistencia Integral de Víctimas y Testigos

¹⁷ *"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)*

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. (...)"

¹⁸ *"Artículo 6.- El investigado tiene la garantía de no ser pasible de una investigación disciplinaria ni sanción múltiple, sucesiva o simultánea por parte del Consejo, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento"*.

¹⁹ Sentencias Nos. 2725-2008-PHC/TC, 2050-2001-AA/TC, 4587-2004-HC-TC, 8123-2005-HC-TC.

a la menor de iniciales M.A.M., de 13 años de edad; y, durante la asistencia dada por el Área de Psicología el 22 de setiembre de 2014, los padres de la menor informaron que ésta viajaría a la ciudad de Lima en el mes de octubre de dicho año, sin dar mayores detalles;

14.2. El 17 de noviembre de 2014 el padre de la menor, Ángel Andrade Tafur, se presentó a la UDAVIT MAYNAS y puso en conocimiento que el 03 de octubre del mismo año su menor hija había viajado a la ciudad de Lima para trabajar en un inmueble ubicado en la Avenida El Sol N° 16, Distrito de Villa El Salvador, por lo que se le orientó en el sentido que el caso de su hija sería derivado a la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos de Lima Centro - UDAVIT LIMA CENTRO, para que continuara la asistencia integral;

14.3. El 24 de noviembre de 2014 el señor Ángel Andrade Tafur se volvió a presentar a la UDAVIT MAYNAS para informar que su menor hija se había escapado del domicilio donde laboraba, agregando que un fiscal que respondía al nombre de Juvenal fue quien le ofreció el trabajo en la capital, por lo que el hecho fue puesto de conocimiento de la UDAVIT LIMA CENTRO;

15. Asimismo, se aprecia que mediante el Informe N° 15-2014-3°DI-5FPPCM del 27 de noviembre de 2014, el Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas dio cuenta al Presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Judicial de Loreto que el 12 de junio de 2014 inició diligencias preliminares de investigación, en la Carpeta Fiscal N° 2014-711, por la presunta comisión de delito contra La Libertad, en la figura de Trata de Personas y Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales M.A.M.; además, el 26 de noviembre de 2014 el padre de la menor comunicó a la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos del viaje de su hija a la ciudad de Lima del 03 de octubre del 2014, con fines de trabajo en un inmueble de Avenida El Sol del Distrito de Villa El Salvador, perteneciente a un fiscal de nombre Juvenal, y que luego había escapado;

16. El Acta de Constatación Policial de la Comisaría de Iquitos S/N-2014-RPO/DIRTPL-CPNP.IQTS., del 18 de noviembre de 2014, da cuenta que a solicitud de Oswaldo Juvenal Rodríguez Simons el personal policial se apersonó al domicilio de la menor de iniciales M.A.M. en la ciudad de Iquitos, donde los padres de la misma ratificaron que su hija no se encontraba en su domicilio porque había viajado a la ciudad de Lima a realizar sus estudios y apoyar a la esposa de Oswaldo Rodríguez Simons, puntualizando que el 17 de noviembre de 2014 ésta les hizo una llamada telefónica e informó que ya no se encontraba en la casa de las personas que la habían llevado, sino en la de un amigo, en el Distrito de San Juan de Lurigancho;

17. En su declaración ante la Fiscal de la Séptima Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas y el personal de la Policía Nacional, efectuada el 25 de marzo de 2015, la menor M.A.M. señaló conocer al investigado, porque acudió a su casa junto a su mamá en el mes de setiembre de 2014, por el aviso que había colocado con el texto "SE NECESITA CHICA PARA LIMA", así como a Rosa María Acevedo Panez porque trabajó en su domicilio del Distrito de Villa El Salvador de Lima, precisando que:

"(...) yo acompañé a mi mamá porque ella estaba interesada en el trabajo, pero el señor Juvenal no quería una persona adulta sino una chica de 12 años o de menos edad para que le haga estudiar y para que le cuide a su hija", y "(...) cuando yo y mi madre regresamos a la casa, mi mamá conversó con mi padre, pero él no estaba de acuerdo porque todavía yo estaba estudiando y le dijo que iba a pensar (...) al tercer día nos dirigimos a la casa del señor Juvenal con mis padres (...) para preguntarle cuánto me iban a pagar y qué iba hacer en su casa, contestándole el señor Juvenal a mis padres que me iba dar estudios y pagar 300.00 soles, y mi papá le dijo que aceptaba que yo viaje (...) nos dijo que regresáramos el lunes por la mañana para que hagan la autorización de viaje (...) se fueron a sacar la autorización de viaje y regresó mi padre (...) diciendo que ya habían tramitado el documento y que se había quedado con el señor Juvenal";

18. Asimismo, con relación a su viaje a la ciudad de Lima, la menor M.A.M. indicó lo siguiente:

- "El 03 de octubre del 2014 al medio día viajé a Lima en un vuelo de la empresa Peruviam en compañía del señor Juvenal"; "Cuando llegamos a Lima el señor Juvenal me llevó al hospital llamado Limatambo porque su señora había dado a luz, luego su mamá de la señora Rosa me llevó (...) hasta la casa de la esposa del señor Juvenal";

- "Cuando ya estuve en la casa de la señora Rosa empecé a cuidar a su hijita de 3 años, le hacía jugar, le daba de comer y la hacía dormir, lo cual hacía durante todo el día"; "Yo me levantaba a las 6 de la mañana y me encargaba de preparar su desayuno a la niña que cuidaba y su mamá de la señora Rosa me ayudaba a cambiarla para que la lleve al colegio, luego yo me quedaba acompañando a la señora que no recuerdo su nombre, y cuando la niña llegaba a la 2 de la tarde almorzaba y luego yo empezaba a cuidarla hasta las 11 o 12 de la noche que recién se quedaba dormida, luego yo me iba a dormir, esa labor era de todos los días";

- "He trabajado casi dos meses. (...) solo me pagaron S/. 50.00 soles el primer mes la señora Rosa María ACEVEDO PANEZ, del segundo mes no me pagaron nada. (...) la señora Rosa me dio los S/. 50.00 soles el primer mes, me dijo que el resto de dinero lo iba a guardar ella porque mi papá le dijo que le guardara el resto"; "(...) no seguí trabajando porque no me pagaban (...), para esto la señora Rosa se encontraba en la casa y le pedí permiso para salir de la casa diciéndole que le voy a llamar a mi papá por teléfono y me salió ropa encima y ya no regresé y me fui por una plaza cerca del lugar y luego le llamé a mi tía Karol por teléfono que vive en Lima y le dije que por favor me venga a recoger que me encontraba en Villa El Salvador y no llegó porque no conocía y yo permanecí hasta las 11 o 12 de la noche, luego una señora que estaba pasando por el lugar (...) le dije que por favor me invite a comer y me llevó a su casa donde ya me dio de comer (...) y es así que me quedé a vivir por semanas en la casa de esta señora";

- "(...) el señor Juvenal estuvo acompañando a su esposa en el hospital (...) llegaron a la casa donde yo trabajaba, donde permaneció creo yo por cinco días y luego se regresó a Iquitos";

- "(...) lavaba su ropa de las dos hijas de la señora Rosa, hacía la limpieza del cuarto, sala, comedor, cocina del primer piso, y le daba de comer a la niña de tres años";

- "Siempre la señora Rosa paraba molesta, y se molestaba conmigo cuando no sabía hacer las cosas diciéndome que si fuera su hija ya me hubiera jalado las orejas, y en varias oportunidades cuando estaba molesta con su esposo quería chocar conmigo pero nunca me llegó a agredir físicamente";

- "A una semana que yo estaba en la casa de la señora que le pedí ayuda, la señora estuvo buscando información por la RENIEC y así también intentó averiguar con una prima que vive en Iquitos (...) y la prima de la señora le dio el número de teléfono a mi papá para que la llame a la señora donde estaba alojada, lo cual realizó (...) luego yo también he conversado con mi padre y le dije que estaba bien";

- "Se fueron a la casa de la señora donde yo estaba los del Ministerio de la Mujer y otras personas y me dijeron que me iban a llevar a un hogar hasta que mis padres me vengán a recoger. Desde el mes de diciembre del 2014 hasta el 19 de febrero de 2015 fecha en la que salí del albergue de Chosica para irme al aeropuerto y regresar a Iquitos en compañía de los trabajadores del Ministerio de la Mujer los cuales me internaron en el albergue de Iquitos Car San Lorena";

- "La señora Rosa ACEVEDO dijo que salí robando la suma de S/. 40.00 el día que me escapé de su casa, y no es verdad porque el día que me escapé sólo tenía la suma 0.50 que los utilicé para llamar por teléfono a mi tía Karol";

19. Por su parte, Ángel Andrade Tafur y Zila Manuyama Romayna, padres de la menor M.A.M., en sus declaraciones testimoniales ratificaron todo lo dicho por su menor hija con respecto al motivo y circunstancias en las que conocieron al investigado Oswaldo Rodríguez Simons, acotando que de forma oportuna le hicieron

saber a este último la edad de su hija, y que no podía viajar porque era constantemente citada por su problema judicial, entregándole la notificación del caso, a lo que les respondió que no era posible porque ya tenía comprado el boleto de avión, y además la niña estaría tranquila en Lima sin recordar lo que había pasado, e inmediatamente les acompañó a la oficina de la UDAVIT - Iquitos, donde conversó con una funcionaria, y luego le dijo al padre *“tranquilo, ya todo está”*;

El declarante Ángel Andrade Tafur agregó que el día 02 de octubre de 2014 fue citado por el investigado a la Notaría Pérez para realizar el trámite de autorización de viaje de su menor hija, y sin darle una copia del documento le pidió que el día siguiente llevara a su hija a su casa para que de allí salieran al aeropuerto; posteriormente entabló comunicación telefónica con su hija, y la notó descontenta porque estaba trabajando demasiado y no le pagaban, y el 16 de noviembre de 2014 le comentó que se encontraba comprando en la bodega; y ya por la noche recibió al investigado y su madre, con el reproche porque su hija había huido, temiendo una denuncia; y el día siguiente volvió a recibir una llamada de su hija, quien le contó que se encontraba bien en la casa de un amigo en el distrito de San Juan;

20. Asimismo, obra en autos la copia de la autorización para viaje al interior del país de la menor M.A.M., extendido el 01 de octubre de 2014 ante el Notario Público de Maynas Antonio Pérez Rodríguez, que consigna que el padre de la niña de 13 años de edad autorizó que viajara en la ruta Iquitos - Lima en compañía de Oswaldo Juvenal Rodríguez Simons;

21. La Ley de los Trabajadores del Hogar, Ley N° 27986, en su artículo 2 -vigente en el contexto de los hechos- regula que son trabajadores al servicio del hogar los que efectúan labores de aseo, cocina, lavado, asistencia, cuidado de niños y demás propias de la conservación de una residencia o casa-habitación; además, el artículo 5.9 de la Directiva General N° 001-2014-MTPE/2/14 - Directiva que establece precisiones sobre las Obligaciones Laborales establecidas en el Régimen Laboral Especial de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar, aprobada por Resolución Ministerial N° 173-2014-TR, señala que *“Las niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años no pueden desarrollar trabajo doméstico”*;

22. En sus descargos ante el Órgano de Control del Ministerio Público, y ante este Consejo, el investigado alegó que el 10 de octubre de 2013 asumió el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional adscrito a la 6ta. Fiscalía Provincial Penal de Maynas, y por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 466-2015-MP-FN, que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero de 2015 y notificada el 16 de febrero del mismo año, se dio por concluido dicho vínculo laboral, razón por la que no es posible de responsabilidad funcional;

23. Al respecto, frente a la responsabilidad disciplinaria que conlleva a una sanción de destitución, los efectos del término de la relación laboral de los fiscales son relativos, pues según el artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno: *“La extinción de la relación laboral por renuncia debidamente aceptada, cese o por otra establecida en la ley, produce la inaplicabilidad de las sanciones disciplinarias de amonestación, multa y suspensión; (...). Si al término de la investigación la sanción propuesta es la destitución, se dejará sin efecto la resolución que aceptó la renuncia”*; regulación que es concordante con el artículo VIII de las Disposiciones Generales del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo, Resolución N° 248-2016-CNM, según el cual las solicitudes de destitución en trámite contra fiscales que estén cesados continuarán hasta su conclusión;

24. Asimismo, la alegación del investigado queda desvirtuada porque en el Informe N° 01-2014, que cursó preliminarmente al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Loreto, reconoce haber trasladado a la referida menor porque la madre de la misma le pidió ayuda debido a que su hija había sido víctima de delito de violación por parte de un vecino;

25. En tal sentido, fluye que el investigado conociendo que la menor M.A.M., de 13 años de edad, había sido víctima de delito de violación sexual y no estudiaba por los

escasos recursos económicos de sus padres, les propuso a estos últimos trasladarla a la ciudad de Lima para que supuestamente fuera *“compañera de juegos de su hija de 03 años de edad”*, y a cambio recibiría un pago y estudios en un colegio acelerado, siendo su verdadero propósito que realizara servicios domésticos, por lo que se mantuvo laborando por más de un mes;

26. El hecho evidencia que el investigado transgredió los artículos 2 de la Ley N° 27986 y 5.9 de la Directiva General N° 001-2014-MTPE/2/14, que en concordancia con los Convenios de la OIT Nos. 138 y 182, proscriben el trabajo doméstico de menores de 14 años de edad, así como la dignidad e interés superior de la menor M.A.M., refrendados por los artículos IX²⁰ del Título Preliminar, 3²¹ y 4²² del Código de los Niños y Adolescentes, en tanto la utilizó como medio para favorecerse él y su familia, y expuso a peligro su integridad, ya que ésta huyó del domicilio del investigado en la ciudad de Lima, que le era desconocida y cuya peligrosidad y riesgos eran mayores debido a su edad y condición de víctima de delito de violación sexual;

27. Asimismo, al haber sido víctima de delito de violación sexual la menor M.A.M. necesitaba recibir terapia y estar cerca de sus padres para que le dieran las fuerzas emocionales y sentimentales que le permitieran superar el cuadro traumático; razonamiento que es de una persona de buena fe con un mínimo de sentido común e intelecto, esperándose más de un profesional abogado que representa al Ministerio Público con una visión técnica;

28. El hecho materia del presente procedimiento configura las infracciones sujetas a sanción disciplinaria por cometer un *“hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público”* y *“conducta deshonrosa, (...) en su vida de relación social (...)”*, previstas en el artículo 23 literales a) y g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

Conclusión:

29. Está probado que el investigado trasladó de la ciudad de Iquitos a la ciudad de Lima a la menor de iniciales M.A.M. de 13 años de edad para que trabajara como empleada del hogar, en concertación con los padres de la misma, pese a conocer la edad de la referida menor y el hecho de haber sido ésta víctima de violación sexual, sin tener en cuenta que la Ley N° 27986²³ y la Directiva General N° 001-2014-MTPE/2/14²⁴ -aprobada por Resolución Ministerial N° 173-2014-TR-, proscriben el trabajo doméstico de menores de 14 años de edad, y las particulares circunstancias en las que se hallaba como consecuencia de la comisión del referido delito; conducta con la cual incurrió en la comisión de las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 23 literales a) y g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

²⁰ *“Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.- En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”*.

²¹ *“Artículo 3º.- A vivir en un ambiente sano.- El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”*.

²² *“Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”*.

²³ Ley de los Trabajadores del Hogar.

²⁴ *“Directiva que establece precisiones sobre las obligaciones laborales establecidas en el régimen laboral especial de las Trabajadoras y Trabajadores del Hogar”*.

Graduación de la Sanción:

30. Para la graduación de la responsabilidad disciplinaria que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinaria debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes, que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

31. Bajo el citado marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas, se aprecia que las imputaciones contra el ex fiscal investigado configuran las infracciones sujetas a sanción disciplinaria por haber cometido *“hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público”* y *“conducta deshonrosa, (...) en su vida de relación social (...)”*, previstas en el artículo 23 literales a) y g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

32. El concepto jurídico indeterminado *“conducta intachable”*, que resulta sancionable en sede de control disciplinario, debe ser valorado a partir de los elementos mayoritariamente aceptados de tal acepción; de esta forma, aparece claramente como requisito que exista una acción directa del sujeto que exteriorice, en el sentido de hacer pública, la conducta transgresora, evaluada a partir de cada caso concreto; y, a los efectos de valorar los hechos incurridos por los magistrados del país, así como en el caso que nos ocupa, la conducta debe contextualizarse respecto del impacto negativo sobre la organización en la cual presta servicios, sea judicial o fiscal, a consecuencia de una acción o conducta que se manifiesta transgresora de deberes o que inobserve los valores comúnmente aceptados en la sociedad, y en particular en la comunidad de magistrados;

33. Asimismo, para configurar el supuesto normativo de *“conducta intachable”* dentro del procedimiento administrativo sancionador, se requiere de un acto atribuible directamente al sujeto infractor, efecto de notoriedad e incumplimiento de deberes o inobservancia de valores comúnmente asumidos en sociedad, en especial en la comunidad de magistrados, evaluados a partir del caso concreto; previniéndose caer en subjetividades que afectarían el debido proceso en la aplicación de sanciones de carácter disciplinario;

34. La conducta personal y voluntaria del investigado contrarió y afectó la dignidad y respetabilidad del cargo, y su proyección frente a la comunidad, así como la del Ministerio Público;

35. El artículo 146 incisos 1 y 3 de la Constitución Política preceptúa: *“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”*; precepto que es aplicable al caso, por lo dispuesto en el artículo 158 de la Constitución, en el sentido: *“(...) Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. (...)”*.

36. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el citado precepto en las siguientes sentencias:

36.1. Expediente N° 5033-2006-AA/TC: *“(...) si bien la Constitución (artículo 146º, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)”*;

36.2. Expediente N° 2465-2004-AA/TC: *“(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido*

a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas”;

37. Con relación a la facultad disciplinaria del Consejo, y al objeto de la misma, cabe expresar que: *“La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...) Aun en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la “disciplina” interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcionarial de los sancionados”*²⁵; sanciones que constituyen: *“un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin afflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)”*²⁶;

38. Los hechos imputados al investigado, que se encuentran suficientemente probados, demuestran una inobservancia y vulneración injustificable de los deberes de la función fiscal, que configuran las infracciones sujetas a sanción disciplinaria previstas en el artículo 23 literales a) y g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, lo cual amerita imponer la sanción de destitución; medida que además resulta necesaria a fin de preservar el derecho de las personas a contar con fiscales que se conduzcan con arreglo a derecho, no sólo en apariencia sino en la objetividad de su comportamiento;

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, 10 y 89 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 248-2016-CNM, y estando al Acuerdo N° 1257, adoptado por los señores Consejeros votantes en la Sesión Plenaria N° 2984 del 09 de agosto de 2017, por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundada la excepción de no bis in idem formulada por el investigado.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el procedimiento disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución a don Oswaldo Juvenal Rodríguez Simons, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto, por el cargo descrito en el considerando 2º de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo Segundo en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación,

²⁵ Eduardo García de Enterría - Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

²⁶ Ibidem, pg. 163.

y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

Artículo Cuarto.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIERREZ PEBE

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA ARAGON HERMOZA

1618068-1

Declaran infundado en todos sus extremos la nulidad y el recurso de reconsideración interpuestos contra la Res. Nº 222-2017-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 376-2017-PCNM

P.D. Nº 010-2017-CNM

San Isidro, 20 de noviembre de 2017

VISTO;

El recurso de reconsideración formulado por el doctor Albarino Díaz Arrobos contra la Resolución Nº 222-2017-PCNM; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1) Por Resolución Nº 222-2017-PCNM¹ el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura impuso la sanción de destitución al doctor Díaz Arrobos por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Distrito de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas;

2) Mediante escrito recibido el 20 de setiembre de 2017² el magistrado destituido formuló recurso de reconsideración contra la citada resolución; y, con fecha 20 de noviembre de 2017 rindió informe oral reiterando los argumentos de su recurso impugnatorio;

Fundamentos del recurso

3) El recurrente interpuso recurso impugnatorio solicitando que se declare la nulidad y/o revoque la decisión adoptada por el Pleno, así como que se remitan los actuados a la Oficina de Control de la Magistratura para que le impongan una sanción razonable y proporcional a la presunta falta cometida, argumentando lo siguiente:

3.1) Que, la resolución recurrida consignó erróneamente el cargo y ubicación del órgano jurisdiccional en el que se desempeñaba, dado que laboró como Juez Provisional Mixto del Juzgado de la Provincia de Utcubamba cuya sede es el distrito de Bagua Grande, Distrito Judicial de Amazonas, y no como Juez Mixto del distrito de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; y, este hecho evidenciaría que tanto los magistrados contralores del Poder Judicial como los Consejeros desconocen la realidad política, geográfica y social de la ubicación de los órganos jurisdiccionales, por lo cual devendría en nula;

3.2) Que, respecto a la falta incurrida en el Expediente Nº 201-2014, indicó que la resolución impugnada también habría inobservado el deber de motivación por cuanto transcribiría el cuarto, quinto, sexto y séptimo considerando de su resolución para concluir que no realizó el análisis de los requisitos regulados por el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 610 y 611 del Código Procesal Civil, sin tener en cuenta que no se trataba de una acción de garantía constitucional sino de un proceso civil; y, que se pretende cuestionar una decisión judicial emitida al amparo del principio de independencia, por lo que existiría desproporción en la sanción impuesta;

3.3) Que, en cuanto a la inobservancia del artículo 151 del Código Procesal Civil por haber variado su decisión de librar exhorto al Juez de Paz Letrado de Ferreñafe para la ejecución de la medida cautelar, argumentó que si bien no explicó las razones de dicha decisión, se debe tener en cuenta que a veces las resoluciones son proyectadas por los especialistas y debido a la carga los magistrados obviarían analizar las mismas; que la medida cautelar nunca se ejecutó por lo cual no causó daño con la decisión; y, que no se parcializó con las partes, por lo que a su criterio para la "omisión involuntaria" incurrida la sanción sería desproporcional;

3.4) Que, sobre las infracciones en el Expediente Nº 843-2014, señaló que la resolución impugnada resolvió que carecía de objeto devolver el expediente descrito en la Resolución Nº 119-2017-CNM, sin embargo no fue notificado para conocer los fundamentos de la citada resolución y poder ejercer su derecho de defensa, por lo cual la resolución impugnada es incongruente dado que citaría una resolución inexistente. Asimismo, argumentó que no se tuvo en cuenta que en autos obra el certificado de domicilio expedido por un notario público de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, emitido bajo la Ley Nº 28862, Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria; y, que tanto en su escrito de descargo como en su informe oral invocó jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente Nº 03536-2011-PA/TC), que si bien no constituye precedente vinculante debe observarse lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

3.5) Que, en cuanto a las decisiones disímiles emitidas en los Expedientes Nos. 811 y 843-2014, reiteró que al admitir las demandas tuvo en cuenta que en un caso el demandante acudía como persona natural y en el otro como representante de una empresa, hechos totalmente distintos; además, sostuvo que en un hipotético caso se trató de una "omisión involuntaria", la decisión fue rectificadora por el recurrente con la declaración de nulidad y posterior improcedencia de la demanda, por lo que a su criterio destituirlo del cargo es desproporcional;

3.6) Que, para analizar las imputaciones referidas al Expediente Nº 626-2014 tampoco se tuvo en consideración las normas y jurisprudencia señaladas en el considerando 3.4);

3.7) Que, sobre el Expediente Nº 015-2014, en el cual se le imputa falta de motivación por no haber fundamentado la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 15 del Código Procesal Civil, alegó que sería falso porque a su criterio existe el análisis correspondiente, y por eso la destitución sería desproporcional;

Naturaleza del Recurso de Reconsideración:

4) El recurso de reconsideración tiene por objeto que la Autoridad Administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una decisión, a fin que se puedan corregir errores de criterio o análisis; es decir, en el caso concreto, tiene por objeto que el Pleno del Consejo tenga la posibilidad de revisar los argumentos que dieron lugar

¹ Folios 2381-2391.

² Folios 2401-2411.

a la decisión cuestionada por el recurrente, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que advierta el propósito del recurso interpuesto, en virtud de posibles elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Análisis

5) Meritudo el recurso de reconsideración, se aprecia que el impugnante solicitó que se declare nula la resolución recurrida, porque en ella se habría precisado erróneamente el cargo y lugar de ubicación del órgano jurisdiccional en el que se desempeñaba en el Poder Judicial, consignado en el considerando 3.1); en tal sentido, se señala que el error en la designación del distrito y/o provincia en el cual venía desempeñando funciones como "juez mixto" no es causal de nulidad prevista por el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; máxime, cuando los cuestionamientos imputados en su condición de juez mixto de la Corte Superior de Justicia de Amazonas han sido debidamente acreditados en autos, razón por la cual se le destituyó de dicho cargo, por lo que la nulidad solicitada resulta **infundada**;

6) Asimismo, respecto a lo alegado en el considerando 3.2) -presunta inobservancia del deber de motivación y del principio de independencia- se indica que efectivamente el Expediente N° 201-2014 es una medida cautelar fuera de proceso de naturaleza civil (embargo en forma de administración judicial de los bienes de las empresas AGROPUCALÁ S.A.A. e INDUSTRIAL PUCALÁ S.A.C.); sin embargo, la concordancia de los artículos 610 y 611 del Código Procesal Civil con el artículo 15 del Código Procesal Constitucional no invalida la decisión adoptada porque los citados artículos regulan los requisitos de la medida cautelar;

7) En consecuencia, la mención del artículo antes citado no altera lo sustancial del pronunciamiento en cuestión en tanto se acreditó en el presente procedimiento que el magistrado destituido no cumplió con motivar las resoluciones que concedieron y ampliaron la referida medida cautelar, vulnerando el deber de motivación previsto por el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política, como se ha fundamentado en abundancia en los considerandos 7) al 24) de la resolución recurrida;

8) Además, advirtiéndose que el impugnante persiste en señalar que el Pleno cuestiona una decisión judicial emitida al amparo del principio de independencia, se reitera que dicho principio, garantizado por el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política, no ampara el ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional, por el contrario, garantiza el ejercicio del albedrío funcional del juez y/o la emisión de su criterio jurisdiccional respetando la Constitución y la Ley; motivo por el cual el recurrente estaba obligado a observar los principios y derechos que conforman el debido proceso, entre ellos, el deber de motivar las resoluciones judiciales, lo cual no realizó en el caso de autos, por lo que sus argumentos en este sentido carecen de todo sustento;

9) Por otro lado, en cuanto a los argumentos consignados en el considerando 3.3), se advierte que el propio impugnante reconoció no haber motivado las razones que le llevaron a variar la decisión sobre la comisión de la ejecución del embargo, habiendo comisionado al Juez de Paz Letrado del Distrito de Ferreñafe no obstante que los domicilios de las empresas estaban en el distrito de Pucalá, inobservando el artículo 151 del Código Procesal Civil. Aunado a ello, se precisa que la excesiva carga procesal no es razón suficiente para adoptar decisiones sin fundamentarlas, sobre todo cuando la norma inobservada es una de orden público y de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Adjetivo; por eso, habiéndose demostrado que el recurrente incurrió en una falta de carácter muy grave ameritaba imponerle la sanción de destitución, por lo cual sus alegaciones al respecto son irrelevantes;

10) Respecto a los agravios consignados en los considerandos 3.4) al 3.6), referidos a las infracciones en el Expediente N° 843-2014, se señala que la Resolución N° 119-2017-CNM dispuso abrir procedimiento disciplinario

al magistrado destituido imputándole en su segundo considerando haber incurrido en conducta disfuncional en el trámite del Expediente N° 843-2014;

11) La resolución antes citada fue notificada por edicto en el Boletín Oficial de la Magistratura conforme aparece de folios 2282 al 2286, y en su escrito de descargo el investigado expuso sus argumentos de defensa respecto a este cargo en el numeral 2.1.2 literal B), de manera que pudo ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de dicho escrito corriente de folios 2295 al 2308, así como durante su informe oral ante el Pleno del Consejo como se desprende de la Constancia de folios 2362, por lo cual sus argumentos en el sentido que no fue notificado con la referida resolución carecen de veracidad;

12) Asimismo, sobre el argumento consistente en que al admitir las referidas demandas tuvo en cuenta que en un caso el demandante acudía como persona natural y en el otro como representante de una empresa, se precisa que ello carece de sustento debido a que su propio despacho, al advertir el error incurrido, declaró fundada la nulidad planteada por el demandado y la improcedencia de la demanda por falta de competencia;

13) En cuanto al supuesto que no se valoraron los certificados de domicilio emitidos notarialmente al amparo de la Ley N° 28862, Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para emitir pronunciamiento sobre las presuntas infracciones incurridas en la tramitación de los Expedientes N° 626 y 843-2014, se indica que el Pleno no desconoce la validez de las certificaciones domiciliarias efectuadas por los notarios públicos del país al amparo de sus competencias legales; sino, ha sancionado la falta de diligencia del magistrado destituido para emitir decisiones sin el debido estudio de autos, afectando el debido proceso;

14) En tanto, si el juez destituido hubiera revisado diligentemente el expediente al calificar las demandas hubiera podido advertir que tanto los demandantes como los demandados tenían su domicilio legal en Lima, por lo que era de observancia obligatoria el artículo 51 del Código Procesal Constitucional -*el cual establece que en los procesos de amparo es competente el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado*-, por lo cual lo alegado en este extremo también carece de sustento;

15) Por otro lado, en cuanto a los argumentos consignados en el considerando 3.7), se aprecia que el impugnante se limitó a señalar que a su criterio la resolución emitida en el Expediente N° 015-2014 sí estaría motivada; afirmación que resulta inverosímil porque el investigado no cumplió con analizar la concurrencia de todos los presupuestos procesales exigidos por el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, como se fundamentó en los considerandos 54) al 59) de la resolución impugnada;

16) Cabe resaltar que tanto en el recurso de reconsideración como el informe oral el recurrente no hace más que reconocer su responsabilidad sobre los cargos imputados, alegando desproporcionalidad en la medida disciplinaria impuesta e incluso solicitó que se remita lo actuado al Poder Judicial para la imposición de una sanción menor; lo cual sólo corrobora el incumplimiento de su deber (inobservancia del deber de impartir justicia respetando el debido proceso, en las dimensiones del deber de motivación y la observancia de la jurisdicción predeterminada por la ley) previsto por el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, tipificado como falta de carácter muy grave por el numeral 13) del artículo 48 de la misma Ley;

Conclusión

17) En consecuencia, estando que la resolución recurrida así como el procedimiento disciplinario del cual deviene observan estricto respeto de los principios del debido proceso, legalidad, tipicidad y motivación; y, la medida disciplinaria cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se concluye que no existen razones y/o nuevos elementos de juicio que motiven que este Consejo modifique la decisión adoptada;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad de los señores Consejeros votantes en la Sesión N° 3020 del 20 de noviembre del 2017, mediante Acuerdo N° 1674-2017, sin la presencia del doctor Baltazar Morales Parraguez, y conforme a lo establecido en el artículo 37 literales b) y e) de la Ley 26397;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado en todos sus extremos la nulidad y el recurso de reconsideración interpuestos por el doctor Albarino Díaz Arrobas contra la Resolución N° 222-2017-PCNM, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIÉRREZ PEBE

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

IVÁN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

ELSA ARAGÓN HERMOZA

1618067-2

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan al Banco de Crédito del Perú el cierre temporal y definitivo de diversas agencias ubicadas en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 4964-2017

Lima, 22 de diciembre de 2017

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice el cierre temporal de dos (02) agencias, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú, el cierre temporal, entre el 16 de enero y el 18 de febrero de 2018, de las agencias Primax Huiraocha, ubicada en

Av. Gregorio Escobedo 410 esquina con Jr. Huiraocha, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; y, Primax Ugaz, ubicada en Av. El Ejército 2199, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1619598-1

RESOLUCIÓN SBS N° 4965-2017

Lima, 22 de diciembre de 2017

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice el cierre de cuatro (04) agencias, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú el cierre definitivo de las agencias: Primax Hipódromo, ubicada en Av. Javier Prado Este s/n Monterrico, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; Primax Arequipa, ubicada en Av. Arequipa 3325, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; Bajada Balta, ubicada en Av. 28 de Julio N° 160, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; Santa Cruz Banca Privada, ubicada en Av. Santa Cruz 381, piso 3, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1619598-2

Autorizan al Banco de Crédito del Perú el traslado de agencia ubicada en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 4966-2017

Lima, 22 de diciembre de 2017

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice el traslado de una (01) agencia, ubicada según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de la referida agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú el traslado de la agencia ubicada en Av. Santa Cruz 381, Piso 2, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; hacia su nueva dirección situada en Av. Camino Real 1281, oficina 702, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

1619598-3

Autorizan al Banco de Crédito del Perú la ampliación del cierre temporal de agencia ubicada en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 5046-2017

Lima, 29 de diciembre de 2017

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice la ampliación del plazo de cierre temporal de la agencia Hospital FAP, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 3682-2017 se autorizó al Banco de Crédito del Perú el cierre temporal de la Agencia "Hospital FAP", ubicada en Av. Petit Thouars 4110, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú la ampliación del cierre temporal, hasta el 03 de enero de 2018, de la agencia "Hospital FAP", ubicada en Av. Petit Thouars 4110, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1619598-4

Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de agencia "BCP LAB" ubicada en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 540-2018

Lima, 13 de febrero de 2018

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009, la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú la apertura de la agencia "BCP LAB" ubicada en Av. Melgarejo N° 450, Urbanización Santa Patricia I Etapa, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1619595-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD

METROPOLITANA DE LIMA

Aprueban la institucionalización del "Festival Limeño de Música Criolla Augusto Polo Campos" que se realizará cada año en el mes de febrero como actividad cultural conmemorativa en Lima Metropolitana

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 002**

Lima, 23 de febrero de 2018

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

Vistos, el Informe N° 010-2018-MML/GC-SPCC de la Subgerencia de Promoción Cultural y Ciudadanía de la Gerencia de Cultura y el Memorando N° 002-2018-MML-GC de la Gerencia de Cultura, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política,

económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece la Ley N° 27972 en su artículo 159° numeral 3, subnumeral 3.2., es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima promover las actividades artísticas y culturales;

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27972, dispone que *“Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal”*;

Que, corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en representación de la ciudad y la población, otorgar reconocimiento a los valores culturales que constituyen parte de la tradición, la identidad y el patrimonio nacional;

Que, entre los personajes de la cultura destaca el eminente compositor y maestro peruano Augusto Armando Polo Campos por su extraordinaria y muy difundida trayectoria artística; autor de canciones de éxito popular entre las más conocidas *“Contigo Perú”*, *“Y se llama Perú”*, *“Cada domingo a las doce”*, *“Cuando llora mi guitarra”*, *“Ay, Raquel”*, *“Cariño bonito”*, entre muchas otras. Habiendo sido interpretadas sus canciones por cantantes internacionales como Palmenia Pizarro, María Dolores Pradera, Raphael, Julio Iglesias, Julio Jaramillo y por cantantes peruanos como Juan Diego Flórez, Arturo “Zambo” Cavero, Los Troveros Criollos y Los Morochucos;

Que, con fecha 17 de enero de 2018 falleció en la ciudad de Lima Augusto Armando Polo Campos reconocido compositor, quien a lo largo de toda su vida supo expresar su compromiso con el desarrollo de la música peruana a través de la creación e interpretación de sus canciones pertenecientes al acervo criollo nacional y, perseverando en la enseñanza y en la promoción de los jóvenes talentos;

Que, en memoria de su trayectoria musical y a modo de homenaje póstumo, la comuna limeña ha decidido institucionalizar el mes de febrero de cada año el “Festival

Limeño de Música Criolla Augusto Polo Campos”, como actividad oficial festiva que celebra y conmemora la fecha del natalicio del maestro y que permitirá continuar su obra difundiendo nuestra música criolla y promoviendo el desarrollo de nuevos talentos del canto nacional;

De conformidad con las disposiciones del numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- Aprobar la institucionalización del “Festival Limeño de Música Criolla Augusto Polo Campos” que se realizará cada año en el mes de febrero como actividad cultural conmemorativa en Lima Metropolitana.

Artículo Segundo.- Disponer la realización del “I Festival Limeño de Música Criolla Augusto Polo Campos 2018”.

Artículo Tercero.- Encargar a la Subgerencia de Promoción Cultural y Ciudadanía de la Gerencia de Cultura la programación y organización del “I Festival Limeño de Música Criolla Augusto Polo Campos 2018”.

Artículo Cuarto.- Disponer que todas las Gerencias, órganos desconcentrados, empresas municipales y Organismos Públicos Descentralizados de la Municipalidad Metropolitana de Lima brinden el apoyo necesario, con el fin de que los encargos conferidos se realicen en la forma más adecuada, oportuna y eficiente.

Artículo Quinto.- Encargar a la Secretaría General del Concejo, publicar el presente Decreto de Alcaldía en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO

Alcalde de Lima

1619993-1

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

192 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2048
www.editoraperu.com.pe



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales (e): **Carlos Amaya Alvarado**

Año XXXV - N° 14419

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

LUNES 26 DE FEBRERO DE 2018

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

ECONOMÍA Y FINANZAS

D.S. 036-2018-EF.- Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones **1**

D.S. 037-2018-EF.- Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, para la continuidad de inversiones públicas a favor de diversos pliegos Gobiernos Regionales **3**

PODER EJECUTIVO

ECONOMÍA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones

DECRETO SUPREMO N° 036-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación y ejecución de un plan Integral para la rehabilitación, reposición, reconstrucción y construcción de la infraestructura de uso público de calidad incluyendo salud, educación, programas de vivienda de interés social y reactivación económica de los sectores productivos, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, siendo la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios la encargada de liderar e implementar el citado plan integral;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30556, dispone que la totalidad de los recursos económicos que se requieran para la contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que se ejecuten en el marco de

dicha Ley son financiados con cargo al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales;

Que, el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 30556, establece que los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES) destinados a financiar las intervenciones previstas en el referido Plan Integral, se incorporan en los pliegos respectivos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, y Donaciones y Transferencias, según corresponda; asimismo, se dispone, entre otros, que dicha incorporación de recursos, en el caso de entidades del Gobierno Nacional se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, el mismo que es propuesto por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, a través del Decreto Supremo N° 091-2017-PCM y normas modificatorias se aprueba el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios al que se refiere la Ley N° 30556, y mediante Decreto Supremo N° 296-2017-EF se aprueban disposiciones reglamentarias sobre las fuentes de financiamiento del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES);

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 020-2018-PCM, Decreto Supremo que modifica el Plan de la Reconstrucción aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM y modificatorias, establece que las intervenciones que se financien en el marco del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios deberán responder a la necesidad de alcanzar un objetivo integral que no permita divisibilidad o fragmentación de las

mismas, y genere además mayor eficiencia en el uso de recursos asignados a dichas intervenciones;

Asimismo, el citado artículo 5 dispone que, para efectos del financiamiento de intervenciones con recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), propuestas por los pliegos ejecutores, que impliquen envergadura distinta de la registrada en el Plan Integral, dichos pliegos sustentan técnicamente sus respectivas propuestas a través de un informe de integralidad que contenga los aspectos mínimos que determine la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; señalando, adicionalmente, que en tanto la referida Autoridad emita la norma que desarrolle los aspectos mínimos antes mencionados, le corresponde a ésta evaluar las propuestas presentadas por los pliegos ejecutores, considerando la integralidad de las respectivas intervenciones;

Que, en el Informe Técnico N° 12-2018-RCC-PE de la Gerencia de Planificación Estratégica e Informe N° 031-2018-RCC/GL de la Gerencia Legal, de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, remitidos mediante el Oficio N° 071-2018-PCM/RCC, del Director Ejecutivo de dicha entidad, se indica que el cronograma de ejecución del proyecto "Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Pallasca-Mollepata-Mollebamba-Santiago de Chuco Empalme Ruta N° 10, Tramo Mollepata-Pallasca", asciende a la suma total de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SEIS Y 00/100 SOLES (S/ 247 816 406,00);

Que, mediante Oficio N° 071-2018-PCM/RCC el Director Ejecutivo de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios solicita disponer la incorporación de recursos

para el financiamiento de la referida intervención, hasta por la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/ 60 624 075,00), a favor del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 020-2018-PCM, el Director Ejecutivo de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios remite mediante Oficio N° 081-2018-RCC/DE, el Informe Técnico N° 018-2018-RCC-PE de su Gerencia de Planificación Estratégica y el Informe N° 040-2018-RCC/GL de su Gerencia Legal, mediante los cuales se ha evaluado el proyecto "Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Pallasca-Mollepata-Mollebamba-Santiago de Chuco Empalme Ruta N° 10, Tramo Mollepata-Pallasca", comprendido en parte en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, concluyendo que el mismo cuenta con un sustento de integralidad suficiente para su financiamiento, al ser una intervención que responde a la necesidad de alcanzar un objetivo integral;

Que, conforme lo indicado en los considerandos precedentes, es necesario autorizar la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/ 60 624 075,00) a favor del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para financiar la intervención comprendida en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, conforme a lo solicitado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 10 páginas, el contenido del cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: **cotizacionesnll@editoraperu.com.pe**; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, y el artículo 5 del Decreto Supremo N° 020-2018-PCM, Decreto Supremo que modifica el Plan de la Reconstrucción aprobado mediante Decreto Supremo N° 091-2017-PCM y modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/ 60 624 075,00) a favor del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

| INGRESOS | | En Soles |
|---|---|----------------------|
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito | 60 624 075,00 |
| | | ----- |
| TOTAL INGRESOS | | 60 624 075,00 |
| | | ===== |
| EGRESOS | | |
| SECCION PRIMERA | : Gobierno Central | |
| PLIEGO | 036 : Ministerio de Transportes y Comunicaciones | |
| UNIDAD EJECUTORA 007 | : Provias Nacional | |
| PROGRAMA PRESUPUESTAL | 0138 : Reducción de costo, tiempo e inseguridad en el sistema de transporte | |
| PROYECTO | 2234988 : Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Pallasca - Mollepata - Mollebamba - Santiago de Chuco Empalme Ruta N° 10 | |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito | |
| GASTO DE CAPITAL | | |
| 2.6 Adquisición de Activos No Financieros | | 60 624 075,00 |
| | | ----- |
| TOTAL EGRESOS | | 60 624 075,00 |
| | | ===== |

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitado en el presente Crédito Suplementario, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 4.- Cronograma Mensualizado de Ejecución de los Recursos

El pliego habilitado en el artículo 1 del presente dispositivo legal, deberá elaborar un Cronograma Mensualizado de Ejecución de los recursos que se incorporan mediante la presente norma, para efectos de la autorización de las correspondientes Asignaciones Financieras a favor del indicado pliego. Dicho Cronograma será enviado en la forma y plazos que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Segunda Vicepresidenta de la República
Encargada del Despacho de la Presidencia
de la República

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

JAVIER ALBERTO BARREDA JARA
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo
Encargado del Despacho del Ministerio
de Transportes y Comunicaciones

1620426-1

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, para la continuidad de inversiones públicas a favor de diversos pliegos Gobiernos Regionales

DECRETO SUPREMO
N° 037-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que con el fin de garantizar en el año 2018, la continuidad de proyectos de inversión, proyectos que no se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se autoriza al Poder Ejecutivo para que incorpore en dichas entidades los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de 2017, para la ejecución de dichas intervenciones; estableciéndose que dicha incorporación se realiza hasta el 31 de marzo de 2018, mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, y para el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales solo con el refrendo de la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, dispone que con el fin de garantizar en el año 2018 la continuidad de proyectos de inversión, se autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar en los pliegos presupuestarios incluidos en la Ley N° 30680,

los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, que les fueron transferidos para financiar la ejecución de proyectos de inversión y que no fueron devengados al 31 de diciembre del Año Fiscal 2017; estableciéndose que dicha incorporación se realiza hasta el 31 de marzo de 2018, mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, las aludidas Disposiciones Complementarias Finales establecen que lo dispuesto en las mismas es aplicable siempre que dicho financiamiento no haya sido considerado en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2018 por parte del respectivo pliego, para el mismo proyecto de inversión, proyectos que no se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación, según corresponda;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 004-2018, señala que a efectos de complementar el financiamiento de lo establecido en la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, se autoriza al Poder Ejecutivo a utilizar los recursos de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito señalados en el referido numeral;

Que, asimismo, los recursos señalados en el citado numeral 2.1 se incorporen utilizando el mecanismo establecido en la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, sujetándose al plazo y los requisitos establecidos en las mencionadas Disposiciones Complementarias Finales;

Que, en el marco de lo establecido por la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, y de la revisión efectuada por la Dirección General de Presupuesto Público sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, resulta necesario autorizar la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 SOLES (S/ 699 045 452,00), a favor de diversos pliegos Gobiernos Regionales, para el financiamiento de la continuidad de ejecución de inversiones, teniendo en cuenta que dichos recursos no han sido considerados en el presupuesto institucional de los respectivos pliegos para el presente año, para los fines antes señalados;

De conformidad con lo establecido en la Décima Sexta y Vigésima Quinta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 004-2018;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

1.1 Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 SOLES (S/ 699 045 452,00), a favor de diversos pliegos Gobiernos Regionales, para financiar la continuidad de ejecución de inversiones, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

| INGRESOS | | (En Soles) |
|--------------------------------------|---|----------------|
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | 1 : Recursos Ordinarios | 18 294 219,00 |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito | |
| 1.8.2.2.1.1 Bonos del Tesoro Público | | 680 751 233,00 |
| | | ===== |
| TOTAL INGRESOS | | 699 045 452,00 |
| | | ===== |

| EGRESOS | | (En Soles) |
|---|---|----------------|
| SECCION SEGUNDA | : INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS | |
| PLIEGOS | : Gobiernos Regionales | |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | 1 : Recursos Ordinarios | |
| GASTOS DE CAPITAL | | |
| 2.6 Adquisición de Activos no Financieros | | 18 294 219,00 |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito | |
| GASTOS DE CAPITAL | | |
| 2.6 Adquisición de Activos no Financieros | | 680 751 233,00 |
| | | ----- |
| TOTAL GOBIERNOS REGIONALES | | 699 045 452,00 |
| | | ===== |
| TOTAL EGRESOS | | 699 045 452,00 |
| | | ===== |

1.2 Los pliegos Gobiernos Regionales habilitados en el numeral 1.1 del presente artículo y los montos del crédito suplementario por pliegos, se detallan en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 Los Titulares de los pliegos habilitados en el Crédito Suplementario, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto Supremo. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruirán a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que se hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Segunda Vicepresidenta de la República
Encargada del Despacho de la
Presidencia de la República

CLAUDIA MARÍA COOPER FORT
Ministra de Economía y Finanzas

1620426-2